



### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

# Incumplimiento de la Irrenunciabilidad en los Convenios Alimenticios

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN MARQUEZ VEGA





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# 

INDICE GENERAL			
		Pag.	
PROLOGO		. 6	
INTRODUCCION		. 7	
CAPITULO I: ANTECEDENTES		• 9	
A. Derecho Romano		. 9	
B. Derecho Comparado		. 20	
c. Derecho Mexicano		. 32	
CAPITULO II: ORIGEN DE LOS ANIMENTOS .		. 38,	
A. Como Institución Juridica		. 38	.1
B. Como Convenio		. 69	*
C. Como Obligación Unilateral		. 77	
CAPITULO 111: DESARROLLO DE LA OBLIGACI	ALDITHUMANIA NO	. გი	
A. Características		. თა	
B. Controversia Alimenticia		• 93	
C. Recolución a las Controversias		. 112	
CONCLUSIONES		. 150	
BIBLIOGRAFIA		. 134	
APERDICE		. 137	

#### PROLOGO.

Este trabajo de tesis se ha realizado con la intención de poner en evidencia las dudas e imprecisiones que contienen los diversos artículos que regulan las controversias familiares de alimentos.

Ya que, gracias a esas ambigüedades en el proceso de resolución a esas controversias, el interés mezquino del deudor de alimentos-que se aprovecha de la buena fe de su -acreedor auspiciado por la ligareza o malicia de algunos litigentes y funcionarios de la justicia-, logra burlar el into
cable e inalienable derecho a preservar y consercar la vida -que tiene todo ser humano.

Ací que, nuestra inquietud profesional nos permite en la presente obra invocar que se aclare y precise el alcance de la controversia de alimentos con el objeto de que se obtengan y promulguen resoluciones provisionales o definitivas que sean adecuadas a cada conflicto concreto de alimentos.

#### INTRODUCCION.

Bien embemos que las calidades morales de piedad y caridad comforman la esencia de la institución de slimentos,—cuya finalidad es propercionar lo necesario para la subeistem cia del necesitado de alimentos; y que éstos, a su vez, estém constituídos por la habitación, vestido, calzado, alimentos,—salud y educación; tembién se dice que esta institución fue — creada por los antiguos romanos y sostenida por las legiela—ciones contemporáneas, con la finalidad de lograr la protec—ción y satisfacción del derecho a la vida del ser humano.

Ciertamente, nuestro sistema jurídico contempla el derecho a recibir alimentos porque la intención del legisla...dor ha eido y será proteger y salvaguardar la vida de los --- miembros de la familia mexicana, y por esta virtud, ha plasma do en la legislación respectiva, que los alimentos se deben -- por convenio, testamento o disposición de la ley.

Imego entonces, en el presente trabajo de investiga

ción la observación de les controversins familiares de alimentos, ha sido sistematizada mediante la ablicación del método deductivo-inductivo, por lo que através de las técnicas de investigación documental y de campo, hemos logrado nuestro propósito, que consiste en comprobar cómo en los conflictos que versan sobre alimentos al resolverse por convenio, no se observan por parte del juzgador las pronibiciones legales que existen en relación a los alimentos y en consecuencia, se per mite renunciar parcialmente al derecho que se tiene de recipirlos.

#### CAPI"ULO I

#### ANTECEDENTES

#### A. DERECHO ROMARO

El sistema jurídico romano surge de una convivencia politica fundada en la estructura y vida de los arubos sociales primitivos organizados pera dar cumplimiento a los fines de orden y defensa. Así, en dichos agrupamientos encontramos las lineas cardinales de todo sistema de conceptos jurídicopolíticos, tales como; el poder absoluto, omnicomprensivo y autonomo del senor o jere, relacionados con la subordinación del individuo (v.gr. el filius o servus), y tembién, con el vinculo afectivo que uno a todos entre el y con relacion al soberano.

Por lo anterior, tenemos que al unos autores subonen que la primitiva familia abriga en su regreo a todos los — agnodos de ese señer o jefe, y que por razones de orden y defensa (superiores a las donésticas), se impusiera a la FARI--LIA COMMUNI IURE, la conservación intacta de su prepia política a la muerto del jefe, baje la potestad de otro jefe desigmade cemo sucesor. For ese, remontados a les erígenes pi cívices de Rena, confirmames la idea de que el gripe agnaticio -ceincide con la gens.

De esa menera, les agnados constituían la FANILIA COMMUNI TURE DICTA, de la cuel Ulpiane dice "Communi ture familiam dicimus esmium adgratorum; nom et si patrefamilias mer
tues singuli singulas familias habent, tamen esmes, qui sub unius petestate fuerunt, recte einden familiae appellabuntur,
qui ex endem domo et gente prediti sumt". (1)

Ra ese erden de ideas, se desprende que en la familia fundada en la sujeción a la petestad del paterfamilias viviente, existía una unidad real como grupe político unitarie
y suprene. Sin embarge, cuando las Civitas subsume e asimila
las fundamentales funciones de erden y defensa la unidad compacta del grupe familiar se requebraja, y entonces la femilia communi iure de escinde en tantos grupos, cuantes son les
filifamilias inmediatamente sujetos a la potestad del jefe -muerte (aunque censervan indiviso el patrimonie familiar mediante un régimen consertium inter fratres); eriginando con tal escición el advenimiente y vigerización de la PAPILIA PRO
PRIO IURE, sobre la que Ulpiane dice "Iure proprie familiam (1) Iglesias, Juan, Dereche Remane, Ed. Ariel, S.A. Parcelona
España, 1975, P. 5.

dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut na tura aut iure subjectae".(2)

Por consigniente, y de acuerdo a los comentarios an teriores podemos deducir que en la sociedad romana incoraba - dentro del ambito de la donus, el sistema estrictamente pa---triarcal; donde solo el parentesco en linen paterna contaba - para el uerecno o sistema juridico romano, y, a consecuencia de ello, cada persona tenia solamente dos abuelos, los paternos. Y desde luego, a dicho parentesco se le llamó AUKATIGIO, del cual algunos autores le definen como el vinculo jurídico que une a los descendientes nor via de varmes con respecto - a un jefe de familia comun, colocados bejo su autoridad o que le estuvieran sometigos si aun viviera.

"ASI LA IAMILIA AGNATICIA COMPRENDIA A los que esta pan pajo la autoridad naternal o en su caso, lo maternal; o - las que hayan estado bajo tal autoridad y que le estarian si aun viviera; a los que nunca estuvieran pero que nuplesen eg tago de numer vivigo".(3)

Coligese de lo unterior, que el parentesco agnaticio se desenvolvia nasta io infinito quedando suspenso por -via de mujeres; y sobretodo, quedana al descublerto el rasso
típico de la antigua familia romana insertado nor costumbre -en el sistema agnaticio representado por el "vasto noder" del
(2) Iglista, Juan, Derecho Romano, Eu. Arial, S.A. Barcelona
Esonda, 1915. P. 6

(3) Pettit, Eurane, Tratudo Elemental del Derecho Romano, Ed. Epoca, México, 1900, P. 97. paterfamiliam era dueño absolute de las personas celecadam ba je su sutoridad autónoma en el gebierno de la familia, extendiende su poder hasta las comes (res) pues sue adquisicienesy las de sus miembres se concentraban en un patrimenio úmicecon el objete de ordar a la familia in acternum cen cuerpe es piritual (cemunión de les presentes y ausentes), y con cuerpe material (patrimenie); e sen que, la familia se vinculabaper la herencia a le eterme. En ese sentide, el paterfamiliam era la úmica "persona" que temía plena capacidad de goce y de ejercicie, per le que los sujetos a su potestad temían, a suvez, capacidad jurídica de seguado grade.

Pesteriermente, en el dereche justiniance se acepté la regulación del sistema COGNATICIO, del que se consideraba come "el víncule de sangre que une a les parientes que des--eienden de un tronco común y que se daba por vía de varenes y también per vía de gujeres", es decir, este parentesce natu ral se fundaba en les vincules de sangre y no en la patria pe tested y por lo general se establecía mediante sujares, pues éstas, al ne tener retestad me atraen su descendencia a la re testad de sus paterfamilias y en cemseouencia, 71 dereche civil me les concedía las prerrogativas que en dereche de tutela, curatela y succeorios teníam los agnados que componían la familia. Conque an \*\*\* \*nfoque. la organización agnaticia es contemplada per muches dectrinaries come arbitraria y pace --conforme al dersohe matural, en atención que la ligadura de sangre casi siempto existía entre les agnades, to obstante de que personas de contro extraña (core les hijes edoptives) cem prendieran también la familia civil; a manera de esa arbitrariedad tenemes les ejemples siguientes; la madre mine manu em
taba excluída de teda participación patrimenial en la domus del paterfamilias y que per su situación tedos les parientes per vía de la madre quedasen excluidos, o que, en el caso de les hijos emmancipades o entregades en adopción, dejaban de fermar parte de la familia agnaticia. Mientras tante, la explicación que se sjusta a la dureza del parentesce agnaticie es derivada de la consideración que les resenes tenían sobrela potestad, ya que en su pertinencia esa institución era "exelumiya de Rema".

Pere, la intensidad de este peder y su alcance fueren aminorados pregresivamente al través de los años y mediam
te les diversos edictos emitidos por el preter se fue favereciendo el reconecimiente al parentezce cognaticie, aunque elderecho civil segufa fundandese en el parentence sgnaticie hasta que mediante las Novelss llö y 127 se dieron per desapa
recidos los privilegies de los sgnados y en lo sucesive a les
cognades se les cenfirié derechos de familia.

Per etra parte, la familie remana se consideraba ce me "el conjunto de personas y cosas subordinadas al paterfamilies, pero tembién se reduce a las res muncipi, y aún más, a los esclavos de un mismo dueño (ésta última aceptación es la más corriente en latín y depende de su etimología, familia de famulus, quisás relacionado, a su vez, con domus).

Y en estricto mentido, en el conjunto de personas - que integraban la domus y se hallaban bajo la potestad de un cabeza de familia.

De acuerdo a las definiciones anteriores, nos permitimos mencionar que la palabra Pater se referia mas al PODER (contemplado por los romanos como una institución exclusiva - de su sociedad), que al necho biológico de haber engendrado; y, es que el poder a traves del título de paterianilhas se -- traducía en el derecho de éste para tener un patrimonio, y de ejercer, sobretodo, lua diversas potectado: conferind en su tavor; por ello, es que un nino nuertado podía ser pateriamitas, aunque, por su edad no pudiera engenerar, pero tamboco tenia un pateriamillus al que estuviera sometico". (4)

Empero, en la lase imperial el poder absoluto, omni comprensivo y autónomo del paterfamilies se suavizo, pera con vertirse en un bouer amaigamo modiante las custidaiss de la piedad v la caridad, asi que en materia de alimentos. los pedres estaban obligados a alimentar a sus mijos que se naira--Like of the collection with a collection of the quier crusa de tal notestad, pero, a su vez, los hijos esta-ban obligados a alimentar al ocure o a la madre y lieguad el cas) a los demas ascendientes por ambas partes; con estos comentarios nodemos aseverar que la reciprocidad en los alimentos que Contemplada por el derecho romano, en atencion a ode la obligación alimenticia devenia de la caridad y "vinculo de sangre", y convenia ateniar a la peticipa de torre; eranto a In Universor, temesas oue on los il como del Beneral m Pro. el acc site to be alimentor, acconficute a define remainance acc (4) D'ors, alvaro. Directo inivitad admini, has one, randibas Espania, Lyon, r. cir.

dir ante el Juez competente (5) con el objeto de que este mandara al respectivo descendiente o ascendiente a dar slimentos
luego entonces, el juez conocía sumariamente sobre los alimentos y dicho conocimiento se debía a que el alcance de la obligación alimenticia ya era más amplia, además de que para eseentonces ya se consideraban como fuente de la obligación alimenticia, al parentesco, la disposición de última voluntad, los contratos y hesta les motivos gratuites; por lo tante para que se diera la procedencia de alimentos se requería la -existencia de los siguientes elementos:

- a) La presencia del estado de indigencia en la persona del peticionario:
- b) Que éste, tuviera imposibilidad de adquirir alimentes medianto su trabaje;
- e) Que el alimentante tuviera la posibilidad de sus ministrarle alimentos:
- 6) Que entre ambos existiera un vinculo de parentes ce en el grado fijudo por la ley;
- e) Que no existieran parientes más cercanos en posibilidad de suministrarlos.

De ahf que, con la sentencia del juez mediante la cuel se mandaba que se dierra alimentos, no se perjudicaba a la verdad porque no se trataba de decidir sobre la existencia de un dereche sino la existencia de un hecho, e sea, se debía

(5) Bra Juez competente, aquél que tenfa la iudicatio mediente la cual resolvía las controversias que po razón de: territorio, materia, cuantía y grado le remitía el magiente de durente el período de la ordo iudiciorum.

alimentar en razón de la piedad, caridad y el vínculo de sangre.

Ahora bien, el necesitado de alimentos podía solici tarlos a través de la extraordinaria cognitie, ya que por laintrínseca naturaleza del deber alimentario se deberían etorgar sumariamente sin necesidad de seguir el procedimiente erdinarie. De esta forma, tanto el ascendiente (en ejercicio --tal vez de la actie conceptae in ius), como el descendiente -(en ejercicio de la actie in factum), podían comparecer a jui cie como actores, y entonces el magistrade no intervenía in iure para librar una fórmula y enviar a las partes ente el -iudex, sino que por el contrario, cenocía excepcionalmente y de mode directe la relación que debía definirse, así es que, junto a la cuestión a él plantesda, las partes le exponísm el ofrecimiento de pruebos y una vez admitidas, eran desahega-das para ulteriormente pasar a la fase de alegatos con la finalidad de obtener la sentencia respectiva. Además hemos de heder bincapié en que las partes al expener la centrovercia al magistrado, estaban fijando los términos de la litis planteada con el objeta de alcanzar mejores resultados en el juicie. En ese sentido. la cegnitio se cerraba con un degrete --que tenfa el contenido y fuerza de la sentencia pronunciada por al jueg en el procedimiente ordinario, y tan verdad fun ésto, que temé incluso el nombre de sentencia y tuvo la fuerza de nesa juzgada,

Deade luege, se ha de mencionar que "le extraordira ria cognitio tenía más de una ventaja sobre el procedimiente -

ordinario. va que era en general. mucho más expeditiva, especialmente porque para el proceso ordinario había períodos con sagrados al desarrollo del proceso (llamades actes rerum). v en tal entendimiente se debía esperar a que llegara esa épe ea para que los juicies tuvieran curse, al pase que la extraordinaria cognitio se sustrafa a la regla del actos rerum: etra ventaja, era que en cualquier momente y en cualquier -tiempo el magistrade podía conocer de ciertas cuestiones (v.er. estatus ingenuitatis, estatus familiae, etc.), per la vía extraordinaria: etro tanto sucedía cuando el magistrado al --asumir directamente la cognición del asunto plantoado, no tenfa que supervigilar la actuación del juez, ebteniende asf wa shorre de tiempe, al tener que entenderse las partes sólo cem el magistrade directamente".(6) En consecuencia, con todas es tas ventajas, se podía ver decidida la controversia muches me ses antes de lo que se hubiera decidide de haberse seguide el procedimiente ordinario.

Cabe pues, reiterar que la deuda de alimentos entre parientes se podía reclamar mediante el proceso de lo ex traordinaria cognitie; el cual sin duda alguna gozaba de las características de un proceso de familia, las que en entendimiento eran:

a) La actividad se confiabe a las partes, com la limitación del principie dispositive (pues el juez disponía de - (6) Scialeja Vittorie, Procedimiente Civil Renane, Tradue-eión Santiage Sentia, Ediciones J.E.A., Buenos Aires, -- 1954. P. 353.

acuerde a las constancias, quien debía de dar alimentos, les cuales fijabs de conformidad a las facultades del obligade, — y si este se negaba a dar alimentes por virtud de la senten—cia se le tomaban premdas y se le vendían), y en consecuencia prevalecían les poderes del juez;

- b) Era inadmisible el allanamiente, puesto que les efectes de la sentencia (marrades en el inciso senterior inmédiate) solo se alcanzaban mediente su ejecución;
- e) Estaba vedado el compromiso arbitral (aumque se admitíam en la deuda alimenticia entre patrono y liberto);
- d) Se defendía un interés y per le tente intervenía un funcionario que tenía las funciones de nuestre actual Einisterio Público:
  - e) La sentencia dictada producía efectos ERGA OMNES.
- f) Le fijación de alimentes se podía dar mediante convenie;
- g) El cumplimiente de la deuda alimenticia se podía llevar a cabe mediante dinere. e en su caso. en especie.

Por le tanto, tenemos que las anterieres caracterís ticas del "procese femiliar", estaban fincadas en les caracteres insertados en las acciones del estade femiliar, les que para mejor ilustración son:

- "a) La invlienabilid d'
- "b) La imprescriptibilidad;
- "c) Era personalísime:
- d) Era intrasmisible por mortis causa;
- "e) Fra incedible a terceres!

- "f) Era ne apta por subrogación!"
- "g) Era irrenunciable". (7)

Concomitantemente, si en un principie las institucciones romanas fueron rígidas e inflexibles, en una firme escrespondencia al derecho civil romano; también posteriormente esas características poco a poco se fueron transfermande para mer de aplicación menos severa, al ser introducidad las cualidades de calidad y piedad en las normas jurídicas de esertiempe, y por ello, tenemes que mediente la actividad de lespretores se les daba una solución más idónea, más jueta y más apegada a la realidad a todas las cuestiones judiciales de esse época. Per eso, es de suma trascendencia el reconocimien to procesal y sustantivo al reclame de alimentos entre parien tes, puesto que, con tal reconocimiento se iba extinguiénde el vaste poder del paterfemilias, y a la vez, quedaban entablecidas las baser de lo que en la actualidad conocemos como juicio de alimentos.

<sup>(7)</sup> Garroni, Jesé Alberte. Proceso Civil Romane. Ed. Abelede Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1987. P.P. 170 y 171.

#### B. DERECHO COMPARADO

#### DERECHO FRANCES

A partir del siglo XII Francia se distinguía por estar regida en la zona aur por el derecho escrito o el derecho romano, y en la zona norte imperaban las costumbres in-fluenciadas per el dereche romano y germane. Pesteriormente,la cestumbre se introdujo en donde imperaba el derecho escrite, y éste, a su vez, se fue mezclando con la costumbre; y de
osa manera, lestemente fue surgiende el derecho consuetudinario francés. Y, llegó un momento en que los habitantes de cada ciudad o provincia, sintieron la necesidad de redactar oficialmente sua respectivas costumbres a través de Códigoa, como el de la costumbre de Amiens de 1507; y la de París de -1510, etc. Y así, con esa fijación eficial de las costumbresse suprimió la incertidumbre e invariabilidad de les mismas,además de que del uno común pasó a ser un dereche que emanabe.

del roder real, inmodificable para los particulares y para --los tribunales.

Pero, como les jurisconsultos no deseaban tener underecho francés disgregade, ensayaron obras de conjunto sobre les principales costumbres; y así, tenemos que la ebra de Pethier sirvió de modelo para la elaboración del Código Civil de 1804, que a su vez influyó en nuestre Dereche.

Por le tante, con la elaboración del Código Civil - del 21 de morzo de 1804, se reemplazé a las antiguas costumbres de cada provincia, a la par que consolidó les principios de la Revolución Francesa.

En el antiguo derecho francés se reglamentaba le relativo a los alimentos, por lo que se refería unicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico; de ahí, que en la costumbre de Bretaña, en su artículo 532, se decordaba un derecho a los descendientes legítimos e bre les dienes de sus pudres, y en defecto de éstos de sus róximas líneas.

También se veís que los ascendientes estaban obliga dos a alimentar a sus hijos y otros descendientes legítimos.-Pero, si los ascendientes se encontraban en estado de necesidad, podían pedir alimentos de los hijos.

Fn el dereche escrite la mujer sólo debía alimentos al maride, cuando éste se hallaba en la pobreza; en cambio, — en le costumbre era obligación tanto del marido como de la mujer.

El derecho canónico contempleba que se debían alimentes -

a les bustardes, tente incestuoses como edulterinos y ebligaba tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplicaba esta disposición.

Por lo tante, los antecedentes de la pensión alimenticia en el derecho francés los encontramos en la ley del 20-de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, que permitía al espose indigente, después de pronunciado el divorcio, demandar una pensión elimenticia al otro esposo, independientemente de si había sido encontrado culpable.

"En el Código Civil en Francia se encuentran los artícules 205 al 211, así como los artícules 214, 364, 762, 955, 1293, que se refieren exclusivamente a las obligaciones de — proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, in cluso, se contemplan alimentos a suegros o suegras y asus nue ras y yernos siempre y cuendo imperen las mismas circumstan—cias que entre los ascendientes y descendientes". (8)

En ese orden de ideas, aquella persona que no tenga los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de su vida, podrá reclamar slimentos puesto que se halla en esta do de necesidad: y dicho reclamo, será hecho ante el juez com petente quien fijará los alimentos respectivos de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la for tuna del que debe darlos, además de que la deuda alimenticia.

(8) Bañuelos, Sanchez Froylem, El Derecho de Alimentos y -

Tesis Jurisprudenciales. Ed. Orlando Cárdenas. México - 1986. P. 28.

podrá ser objeto de sumento o reducción de conformidad s lascircunstancias que así lo justificasen; esto se debe a que rlos elementos que integrun la pensión slimenticia en el dere cho francés son esencialmente variables, razón por la cual -cau pensión nunca podrá tener carácter definitivo.

Con semejante perspectiva y en razón de la posición del acreedor y deudor, la pensión fijada convencionalmente — puede ser revisada en juicio teniendo en mérito la posibili— dad de aumentarla o disminuirla. Los juicios que fijan alimentos no tienen el efecto de coca juzgada, y ten es así, que se puede intentar una nueva acción , por el mismo objeto y por — la misma causa, contra el mismo obligado, quien no puede ——— excepcionarse u eponer la cosa juzgada.

Cabe mencionar, que teniendo como base los anteriores principies, el derecho francéa no acepta la transacción - sobre la deude alimenticia, porque sería nula; además considera que la obligación alimenticia es ilimitada porque no se -- puede fijar en el tiempo durante el cual se debe cumplir, porque si se fija tiempo, el caso sería de nulidad, sobre todo - que dicha obligación tiene por objete la prestación de todo - lo que es necesario para la vida, tento en la salud como en - la enfermedad, y por ello, ha sido menester que la fijación de la pensión alimenticia se deje a prudencia del juez. Ahora que, el modo de preutar los alimentos varía según las circung tencias, más er principio que los alimentos deben darse en - dinero y en forma de pensión, aunque esta repla sufre de dos excepciones, a raber; una cuendo el deudor justifica que no -

puede pagar la pensión, por le que el tribunal con conoci--miento de causa puede ordener que se reciba al acreedor en la
caua del deudor; y la otra cuando el padre o la madre ne se hallan dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en su hogar, en donde le alimentarán y cuidarán. En
relación al aseguramiento de los alimentos, en el derecho --francés actual, el juez puede obligar al deudor alimenticie a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

La deuda alimenticia en el dereche francés geza de las siguientes características: es personal, es solidaria e indivisible, es inembargable, es incedible e irrenunciable.

Establece el derecho francés que la deuda de alimentos existe en el preciso momento en que los alimentos se ha-cen necesaries, con la demanda; la cual se ventila en juicie dumarie ante les Jueces de Paz, no obstante que les Tribuna-les de Primera Instancia son competentes pera la fijación de la suma de pensión slimenticia.

For último, tenemos que en el "derecho francés se -contemplan dos condiciones para que se dé la obligación alimenticia; y así tenemos primeramente que deben de existir vín
culos de consanguinidad e de afinidad entre dos o más personas; y seguidamente, que una de esas personas esté imposibilitada de asegurarse en propia existencia, y que frente a -ella, se encuentre un pariente que tenga la posibilidad de su
ministrarle les alimentos que necesite. Y es que, la obligación alimenticia se traduce en un deber de cumplimiento por --

parte del deudor, ya que es la expresión de la solidaridad fa miliar que debe existir entre los miembros cercenos de la familia". (9)

(9) Mazeaud, Henri Leon, La Familia, Traducción Luis Alcala -Zamora y Cantillo. Ediciones J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1976, P.P. 136-117.

#### DERECHO ESPAÑOL

Como el derecho español constituye un entecedente inmediato de nuestra legislación civil tenemos que entrar a su estudio en forma breve.

Así, desde la época de la reconquista, que parte de la invasión érabe del 711, hasta la expulsión de los moros — por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en — 1492, se observó la vigencia de los Fueros y de las Cartes — Pueblas; cuerpos de leyes que se apegaron al derscho visigodo que contenían los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en — donde resaltaban las costumbres locales.

En d'onn época, surgié el Septenario de Alfoneo I,~ el Espéculo, al Fuero Juzgo y las Partidas, entre otros cuerpos de leyes; en cuento al Fuero Juzgo, se puede decir que lo integraron las leyes dadas por lou Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico. Pero, el cuerpo de leyes que más nos acerca a nuestro tema, es sin duda alguna Las Partidas, dadas por el Rey -Alfonso X, que las dividió en siete partes, logrando precisar una unidad legislativa para evitar la incertidumbre y malestar que provocaban los diversos cuerpos de leyes y la multitud de fueros.

De este modo, las Partidas dedican un título a los alimentos, es el Título XIX de la Partida Cuarta; y en el citado Título se definen a los alimentos como "Les asistencias que se dan a alguna persona para en manutención y subsistencia, esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la selud".(10)

En tal sentido, encontramos la ordenación de alimentos, en donde el padre y la madre tenían la obligación de alimentos y educación a los hijos legítimos y naturales según su estado y facultades, sunque el duez, los podía obligar a cumplir en ceso necesario, pero también, los hijos incestuosos - o adulterinos eran objeto de tales stenciones (Fart. IV, Tít. XIX, Layes II y V).

Colígese que al deber de alimentos, en ese entonces se debía cumplir sin hacer excepción alguna respecto a la condición jurídica de los hijos. Ciertamente, la obligación de alimentos en favor de los hijos no estaba limitada a un tiempo determinado ni cessaba cuando óstos alcentaben la mayoría — (10) Marsal y Marce, José Ma. Revista del Colegio Mayor de — Nuestra Señora del Rosario. Los Alimentos, eño LIII, No. 446. Bogotá, 1958. P. 81.

de edad, ya que abrazaba toda la vida, aunado a que la ley no era restrictiva en ese sentido.

En la partida arriba indicada, encontramos lo referente a la orden de preferencia, el cual sigue los lineamientos del principio general de que el grado más próximo excluye el más lejano y correlativamente a esta norma hallamos el --- principio de recíprocidad entre ascendientes y descendientes. (Part. IV, Título XIX, Ley II).

Por lo que atañe a la obligación de alimentos entre parientes colaterales, se prescribió que el hermano debía alimentos al hermano pobre; obligación que rayó en lo subsidia-rio y que tenía lugar en defecto de ascendientes y descendientes.

En cuento a los cónyuges, el marido normalmente debía alimentos a la mujer, tanto, durante el matrimonio como después de disuelto mediante una sentencia judicial; pero, en algunos casos la mujer debía alimentos al marido, cuando ella rra rica y él indigente, pues entre ambos se debían mutua ayu da y socorro. (Part. IV, Título XIX, Ley VII).

En atención al alcance de los alimentos se determinaba un parametro muy de tomarse en cuenta por su amplitud, - ya que contemplaba todo lo que era necesario para pasar la vida, y además lo que hubiera menester para comer, vestir, be-ber, calzar y para recobrar la salud. (Part. Iv, Título XIX, Ley V).

Por otro lado, la doctrina española dividió a los alimentos en civiles y naturales: estableciendo que los prime ros son los que se proporcionaban al ajuste de las necesidades del que los reclama y a la facultad del que los debía, y los segundos, eran los que estaban roducidos a lo estrictamente necesario para vivir.

Seguramente, en aquél entorcos, pera el cumplimiento de la pensión alimenticia se podía usar el pago de una pensión, pero en caso de que el obligado no pudiese pagar dichapensión, podía acomodar al alimentista en su compañía, cumpliendo de esta forma con la excepción a la regla.

Ahora bien, en cuento al procedimiento tenemos que el que pretendía alimentos tenía que presentar su demanda informando sobre su derecho y de su estado de necesidad, median te el uso de la vía sumaria, en donde el juez podía fijar una pensión provisional quedando la cuentía de tal fijación supeditada a las circunstancias que concurrían cada caso, ya que era imposible preveer de antemano; tales circunstancias termanan su punto de atención en la edad, estado de salud, en la educación del necesitado y en su clase social. Y cuendo se malcanzaba la sentencia, ésta tenía que ejecutarse, admitiéndo se la apelación sólo en efecto devolutivo.

También, en las Partidas se contemplaba la modifica ción a la pensión alimenticia en su doble aspecto, o sea, aumentando o disminuyéndo la misma. Luego entonces, con tal modificación se permitía la vigencia del principio de proporcio nalidad por considerar que los alimentos se daban de conformi dad a las necesidades del demandante y a las posibilidades — del deudor.

ros son los que se proporcionaban al ajuste de las necesidades del que los reclama y a la facultad del que los debía, y los segundos, eran los que estaban reducidos a lo estrictamente necesario para vivir.

Seguramente, en aquél entonces, para el cumplimiento de la pensión alimenticia se podía usar el pago de una pensión, pero en caso de que el obligado no pudiese pagar dichapensión, podía acomodar al alimentista en su compañía, cum---pliendo de esta forma con la excepción a la regla.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento tenemos que el que pretendía alimentos tenía que presentar su demanda informando sobre su derecho y de su estado de necesidad, median te el uso de la vía sumaria, en donde el juez podía fijar una pensión provisional quedando la cuantía de tal fijación supeditada a las circumstancias que concurrían cada caso, ya que era imposible prever de antemano; tales circumstancias ternían su punto de atención en la edad, estado de salud, en la educación del necesitado y en su clase social. Y cuando se — alcanzaba la sentencia, ésta tenía que ejecutarse, admitiéndo se la apelación sólo en efecto devolutivo.

También, en las Partidas se contemplaba la modificación a la pensión alimenticia en su doble aspecto, o sea, aumentando o disminuyéndo la misma. Luego entonces, con tal modificación se permitía la vigencia del principio de proporcionalidad por considerar que los alimentos se daban de conformidad a las necesidades del demandante y a las posibilidades —del deudor.

Empero, al igual que el derecho francés, los alimentos abrazaban toda la vida, por lo que en cualquier tiempo el acreedor los podía demandar, siempre y cuando se encontrara en la posibilidad de atender a su subsistencia.

En fin, quedaba por mencionar que las diversas leyes que en matéria de alimentos se encontraban insertadas en
las Partidas fueron el resultado de la combinación del derecho rómano con el derecho visigodo, y con tal fusión se dotó
a esas leyes de un profundo sentido moral y conocimiento psicológico de los seres humanos, rasón por la cual, se consideró a la obligación alimenticis como uma manifesteción de aequitas, pietá, naturalis ratio, caritas o consanguinis, en el
consenso familiar.

Fosteriormente, desde el descubrimiento de América hasta el siglo XIX, os dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes del Toro, Las Ordenanzas Reales de Castilla, La Nueva - Recopilación de Pelipe II, y la Novísima Recopilación de Carlos IV. Ya, a fines del siglo XIX encontramos el Código Espafiol de 1888-89, que a partir de su artículo 142 y siguientes comprendía la cuestión de alimentos; y por ende, establecía - que los alimentos cran exigibles desde el momento sa que el - alimentista los necesitaba para poder subsistir y eran abonables desde que se presentaba la demanda; además, también contemplaba que para darse alimentos, era menenter que existiera un grado de parentesco, y que el alimentista tuviera verdadera necesidad de los alimentos porque se encontreba en una si tusción precaria; y que el obligado tuviese bienes de fortuma

para cumplir con esa obligación.

En la actuelidad la pensión alimenticia en el derecho español goza de las siguientes características: es recíproca, es irrenunciable, es intrasmisible e incompensable, es personal, y es intransigible; y cesa la obligación de dar alimentos, por regla general, con la muerte del alimentista.

For último, tenemos que el derecho civil español sotual a través de Código Civil de 1980, contiene en su libro I, De las Personas, Título VI, Los Alimentos entre Parientes.

#### d. DERECHO MEXICANO

En nuestro país durante la época prehispánica, se reflejó una preocupación muy especial por la stención y cuida
do sobre los niños y los encianos, quienes debían ser alimentados por sus familias, y en defecto de éstas, por el gobierno; verbigracia, los infantes eran llevados al Calmeone o al
Telpochealli para la continuación de su educación. Según algunos tratadistas "los niños eran considerados como dones de —
los dioses, entre los aztecas y entre los mayas". (11)

Una vez sujetos nuestros antepasados a la domina—ción española, se aplicaron en nuestra patria las normas contenidas en nuestras Leyes de Indias, que a su vez, estaban —inspirados en los principios de las Fartidas, les cuales tuvieron vigencia en territorio español.

Pero, a partir de la independencia de nuestro Méxi-(11) Pérez Dugrte y Norosa, Alicia. La Obligación Alimenticia. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. P. 96. co fueron publicadas varias obras que doctrinalmente fueron catalogadas como decimonónicas; y así, en el año de 1826 fue
publicada por primere vez la versión mexicana de la obra deljurista guatemalteco José María Alvarez, intitulada "Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias", en la que no se hallaba ningún capítulo acerca del estudio de la -obligación alimenticia. Y la razón de ser, de tal ausencia, era derivada de la consideración de que la obligación alimenticia devenía de la patria potestad, y por lo tanto, no la -comprendían los doctrinarios como una institución independien
te.

Para 1833, apareció en nuestro país la obra de Juan Sala, llamada "Ilustración del Derecho Real de España", contenida en cuatro tomos, y también contemplando a los alimentos como derivados exclusivamente de la patria potestad. Aunque, ya en el tomo IV, se transcribe la referencia específica del juicio de alimentos ventilados en la vía sumaria, y determinando que la obligación de alimentos se debía por equidad, piedad, convenio o disposición de última voluntad del de cujus.

En 1870 Don Manuel Dublán y Luis Méndez, publicaron el "Novísimo Sala Mexicano", en el cuel sistematizaron la parte sustentiva de los alimentos derivados de la patria potes—tad; siendo también objeto de dicho ordenamiento la parte adjetiva de los mismos al contemplar que los alimentos se po—den reclamar en un juicio sumario al que, légicamente, te—nían acceso los acresdores alimentarios, quienes podían ocu—

rrir por equidad fundada en los vínculos de sangre y respecto a la piedad, o por, el derecho derivado de un convenio o de um testamento.

A través de la obra de Don Manuel Mateos Alarcón, publicada en 1885, llamada "Lecciones de Dérecho Civil, estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal, promulga
do en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884"; se manifestó la evolución que para ese entonces heofa alcanzado la doctrina nacional, al lo
grar por primera vez que en dicho cuerpo de leyes se insertara un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos.

Además, este nutor hizo la distinción entre el deber de dar alimentos (entendiéndose como tal, los gastos nece
sarios para la educación primaria del acreedor menor de edad,
al igual que aquellos que le permitiesen un oficio o profesión honestos, empezando tal deber quando los hijos por alguna circunstancia no podían ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir, y terminaba, cuando cesaba tal circunstancia); el deber de mantener y educar a los
hijos (que empezaba con el nacimiento de ellos, y cesaba cuan
do por su desarrollo físico e intelectual llegaban a adquirir
la aptitud necesaria para bastarse por símismo).

Ahora bien, el rasgo trascendental de esa distin--ción radicaba en la sutileza que se empleó para desligar a -los alimentos de la patria potestad, y con ello, sentar las -bases de una incipiente institución de carácter independiente.

Con semejante scertación se manifiesta la obra de Lon Agustín Verdugo, publicada en los últimos años del siglo
pasado, llamada "Los Principios de Derecho Civil Mexicano", en donde estableció que la deuda alimenticia debía ser catalo
gada como un principio general derivada de las necesidades in
puestas por la misma naturaleza, las cuales, el legislador no
podía desconocer, y por lo tanto, tenía que ser elevada a la
máxima de contenido social. Negando, en consecuencia, la posi
bilidad de fundar la deuda alimenticia en el principio de la
institución de la patria potestad o en la herencia.

De las anteriores teorías sostenidas por los doctrinarios del siglo pasado, hemos de discernir que si en un principio se contemplaba a la deuda alimenticir como un efecto de la patria potestad; también se ha de mencionar que los estudiosos del derecho mexicano no pudieron omitir que los cambios sociopolíticos y económicos que atosigaban a nuestra patria, en esos tiempos, ejercieran tan importate influencia en las relaciones familiares de la sociedad de esa época, y portende, tuvieron que admitir paulatinamente que la deuda alimenticia era una institución independiente, y no un mero efecto de la patria potestad.

De tal menera, no se puede restar importancia a las obras decimonánicos, pues éstas influyeron enormemente en --nuestra legislación del miglo pasado, al grado de que impulsa
ron la fijación del derecho en un cuerpo de leyes uniformes evitando le dispersión de les leyes en un sinnúmero de instru
mentos jurídicos.

Por ello, en lo que a nuestro tema atañe, a partir del año de 1870, el legislador mexicano empieza a tratar la - obligación alimenticia como una institución que surge por vir tud del parentesco, del contruto o del testamento; al t'empoque, reafirma las características de proporcionalidad, recíprocidad, divisivilidad, y otras més, como elementos apegados a dicha obligación.

En cuanto al procedimiento para obtener los alimentos, tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles parael Distrito Federal y para el territorio de la Baja California del año de 1870, el legislador consignó que en juicio sumario se podrían ventilar los alimentos debidos por ley, contrato o testamento, siempre y cuando, la controversia versara sobre la cantidad y aseguramiento de los mismos.

Agregando que mediante la jurisdicción voluntoria, se podía obtener del juzgedo una fijación de alimentos provisionales previa acreditación del carácter con el cual se solicitaban alimentos, además del señalamiento del "caudal" del deudor y comprobación de la "urgente necesidad" del acreedor.

Otro tanto, aconteció en el ejercicio de la vía ordinaria mediante la cual se dirimian las controversian sobre el derecho a percibir alimentos. Y no obstente, que en el año de 1884 se promulgó otro Código de Procedimientos Civiles, el legislador no insertó modificación alguna para las vías entes expuestas.

En cuento al Código Civil de 1884, hemos de mencionar que es una reproducción íntegra del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido del Título Quinto, Capítulo IV —
"De los Alimentos", relativas a las obligaciones alimentarias
normadas en los artículos 216 a 238, sólo que en aquél, los —
numerales se modifican; además tal artículo junto con el texto, fueron aprovechados para revestirlos en los preceptos que
de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Fami
liares, Capítulo V, "Los Alimentos", vigente del 11 de mayo —
de 1917, dejendo de regir el lo. de octubre de 1932 en cuya —
fecha entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal
y Territorios Federales de 1928. Este Código en su libro —
Primero, "De las Personas", esencialmente en el título sexto,
"Del Parentesco y De los Alimentos", en su Capítulo II "De —
los Alimentos", es igual en texto a los Códigos Civiles que —
le precidieron y de la Ley de Relaciones Familiares, con dife
rentes numerales y fue poco lo nuevo que se introdujo.

# CAPITULO II

#### ORIGEN DE LOS ALIMENTOS.

## A. COMO INSTITUCION JURIDICA

La connotación etimológica de la palabra alimentos, deviene del latín ALIMENTUM, de alo nutrir.

La palabra institución comprendida en el dicciona -rio para juristac, significa el establecimiento, fundación -o oreación de una cosa. Y para el caso que nos ataña, mencionaremos que los alimentos son esa "cosa", que ha quedado in-sertada como parte integrante del Derecho de Familia, y que,en razón del orden público e interés social, el legislador ha
regulado a través de las normas jurídicas el derecho de la vi
da que tiena toda persona de recibir, cuando el caso lo ameri
te, los elementos necesarios para su existencia y pleno desarrollo.

Sea que, el ser humano se carácteriza por ser un - ente en lo físico y espiritual con necesidades de diverso orden y con fines respectivos que cumplir; pero, si por su propia debilidal, imposibilidad física o morgl, o por cual---quier otra circunstancia no pudiera bastarse así mismo, fundandose en el derecho a la vida que tiene toda persona, estarán obligadas otras personas por virtud de la ley, convenio o testamento, a proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe.

Y para el caso de oue dicha obligación no se cumpla el derecho contempla normas coercitivas que permitirán tal -cumplimiento a fin de garanticar al acreedor alimentista la -satisfacción de sus nescridades.

La palabra alimentos, jurídicamente encierra un con tenido eninentemente social porque además de concervar la vida se procura el bienestar físico del inividuo para que se buste ael mismo, y se pueda contener con sus propios recursos, con el objeto de que sea un miembro útil a la familia y a la sociedad.

En tal sentido, los alimentos son las asistencias - que en especie o en dinero y mediante diversas figuras jurídicas, se dan una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, comida, cúzelo, vestido, hebite cón y recobro de la calud, y tratán oco de menores, conra su educación e instrucción.

bl fundamento de los alimentos está re re entado -por su contenido moral emen lo de la unión de espíritu y mate ria que conlleva el deber de esistencia, derivado de la naturaleza y esencia del vínculo familiar o parental para lograr la subsistencia del individuo, y el mantenimiento y reafirmación de la fomilia.

Mientras tanto, la naturaleza jurídica de los alimentos se encuentra integrada por un carreter ético y general
mente extrapatrimonial, dotado de un interés eminentemente fa
miliar, así como social, unidos ambos intereses por motivos espírituales y materiales apoyados en determinado vínculo familiar o parental.

El estado de necesidad del alimentario, ha quedado debidamente contemplado por nuestra legislación en forma objetiva, sólo que para su efectividad se produzca, se requiere que en un tiempo incierto el titular del beneficio alimentario haza valer su derecho subjetivo familiar alimentario. De tal manera, este derecho no es un derecho eventual, pues even tual es tanto como no efectivo o de realización incierta; en cambio, es un derecho potencial, porque lo potencial es cierto, existente, real, de realización cierta futura en tiempo incierto, con toda su fuerza permanente, ya que es efectivo al reunirse los requisitos de ley. Tampoco se trata de un derecho en expectativa, pues ésta es una esperanza y el derecho familiar alimentario es una realidad auténtica de vigencia actual y proyección hacia el futuro en un término incierto.

Asímiemo, los alimentos en nuestro legislación han quedado debidamente regulados como institución jurídica en el Código Civil de 1928, en su Libro Primero, de las "Fersonas",

en el Título Sexto, del "Farentesco y de los Alimentos", en su Capítulo II "De los Alimentos", que en su articulado acoge — los fundamentos morales, de solidaridad familiar así como el deber de asistencia mediante los cunles se norman las relaciones familiares; en tal sentido, y de acuerdo a lo previsto en dicho capítulo, los sujetos de la relación alimenticia son:

## I. CONYUGES Y CONCUBINOS.

En tratindose de los convuges, tenemos que el derecho de recibir alimentos nace del matrimanio, razón por la cual. la obligación de socorrerse y asistirse mutuamente surge como secuela del vínculo conyugal, de conformidad a lo dis puesto por el artículo 162 de nuestro Código Civil, y en completo apoyo del criterio de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que los cónvuges por regla general "no son parientes entre si";y para reafirmar con precisión esta postura, manifegtaremos que el matrimonio aparte de perseguir la procesa-ción y la educación de los hijos, también persigue la solidificación de una sociedad de mutuo empero y socorro recipro--cos. Al efecto, el artículo 162 diapone que "los cónyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Disposición que es concomitamente el imperativo invertado en el precepto 302 de nuestra ley austantiva civil, que considera "que los conyuges deben darse alimentos: la ley determinard cuándo queda subcia tente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual for ma. a dorse alimentos si se satisfacen los requisitos sefalados por el artículo 1635".

De ahí que, en nuestro derecho resulta obvio que -los cónyuges tienen primacía y prioridad sobre los derechos alimentarios que la ley les confiere; y en lo que respecta a
los concubinos, tembién, ese derecho alimentario ha pasado a
ser una realidad legal, mediante los reformas efectuadas últimamente en la materio.

También, es pertinente reproducir lo establecido en el artículo 164 de la ley de referencia, en atunción a que -"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento -del hogar, a su elimentación y a la de sus hijos, así como a
la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabejar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente esos gastos. Los derachos
y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales
para los cónyuges, independientemente de su sportación económica al sostenimiento del hogar".

El fundamento de las obligaciones alimentarias rec<u>f</u>
procas entre cónyuges, lo podemos hellar en la exposición de
motivos de nuestra ley sustantiva civil, al establecer que —
"La equiparación del hombre y la mujer se hecís necesaria, en
vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento
feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada
exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para —

que se dedique a todas los actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código de 1884". - (12)

De ahf que, "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razones de su sezo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".(13)

Mientras tanto, el derecho de alimentos entre los concubinos, está supeditado a la realización de los supur -tos contenidos en el artículo 1.635 de la Ley do referencia, al establecer que "La concubina y el concubinario tienen dere
cho a herodarse recíprocamente, aplicándore las dirposiciones
relativas a la sucesión de los cónyuges siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años -que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el -sutor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este
artículo, ninguno de ellos heredard".(14)

- (12) Código Civil para el Distrito Pederal de 1928, transcripción de la exporición de motivos.
- (13) Contenido del artículo "2" del Cidigo Civil de -1928.
- (14) Artículo 1635 del Código Civil de 1928.

De acuerdo a lo enterior, podemos explicar que el derecho a recibir alimentos se genera después de transcurrido, cinco eños de iniciada la cohabitación y sin que ésta se
haya interrumpido, o al nacimiento del segundo hijo del concu
binato; aunque, en doctrina se considera que los concubinos no pueden estar obligados en igual forma que los cónyuges, -puento que los primeras viven una situación muy diferente, ya
que no habiéndo una obligación de vivir juntos, cualquiera de
ellos, en el momento que lo desee podrá concluir con el concu
binato, y en consecuencia liberarse de dar alimentos: en tal
sentido, es de pensarse que estaría en presencia de una obligación que se extingue por voluntad del deudor. Sin embargo,en la práctica civil se tienen los medios necesarios para demandarle a dicho deudor el cumplimiento de tal obligación.

No obstante, hay que observar que el derecho de alimentos que tiene el concubino necesitado, se puede lograr imperfectamente, pues, ese derecho por lo general se exige y se ejercita sólo cuando el concubinato ya terminó, porque, desde luego, ao de suponer que con una demanda de alimentos enderemada contra el concubino obligado prode terminar la vida en común, y por tanto, el concubinato.

En ese orden de ideas, se entiende que el derecho a alimentos nace al terminar el concubinato, y para entonces, - se debe der un plazo breve para ejercitarlo y limitarlo al -- igual que en el divorcio per muino consentimiento.

Regressade al tema de los alimentos entre los cón--

peración de cuerpos para suspenier la obligación de cohabiter con el cónyuge. Y el juez decretará esta separación siempre y cuando el cónyuge sano lo solicite, por mediar en el otro cón yuge enfermedades físicas o mentales de la naturaleza a que - se refieren las fracciones VI y VII del artículo 267 de la - ley en cita; de esa manera, se contemplam causas eugenésicas en esas fracciones que van a otorgar una opción al cónyuge sa no de pedir el divorcio vincular o solamente la separación ju dicial. Ahora que, es lógico pensar que tal separación no se podrá solicitar por mutuo consentimiento ni por ninguna etra causa distinta de las ya mencionadas. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar se extingue también el domicilio conyugal.

Sin embargo, no por obtener la separación judicial se van a suspender los otros deberes derivados del matrimo—nio; por lo que en el caso de los alimentos, éstos continuarán vigentes, pues saí se infiere y se desprende del texto del ar tículo 277 de la ley en mérito, que a la letra dice "El cónyu ge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, esin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de onu sa, podrá decretar esa suspención; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Empero, la ley sustantiva civil también contempla y regula la separación de cuerpes e consecuencia de la tentativa de divorcio entre cónyusco, y al efecto en su artículo 282

dispone que a "La admisión de la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se diotarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Derogada: --II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con la ley adjetiva de la muteria: III. Señalar y asegurar -los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos: IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyages no se pueden causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su 🗝 caro: V. Dicter en su caso. las medidad precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; VI. Po-ner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los conyuges, pudiendo ser uno de éstos. -En defecto de ese acuerdo. el conyuge que pida el divorcio -propondrá le persona en cuyo poder deben quedar provisional-mente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave pura el normal desarrollo de --los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Así, de la transcripción total de dicho precepto se puede entender la trascendencia de los medidas provisionales necesarias para señalar y asegurar los alimentos al cónyuge - y a los hijos.

Ahora bien, pere los efectos de una visión más clara respecto a los alimentos surgidos de matrimonio, tenemos que introducirnos a un breve bosquejo para comprender la forma en que se cumple con la obligación alimentaria a la terminación del metrimonio, y al efecto mencionaremos los siguientes casos:

Por muerte. El matrimonio se termina por la muerte de alguno de los cónvuges. En la obligación alimenticia por regla general se aplica la extinción a la muerte del deudor. lo mismo se puede decir del derecho a percibir alimentos que se extincue a la muerte del screedor alimenticio. Sin embargo en nuestra legislación encontramos diversas excepciones que permiten la subsistencia de la obligación alimenturia, a pe-sar del fallecimiento del deudor alimentario, Tales excepciones las hellamos en los artículos 1368, 1372, 1274, 1375. --1376 del Código Civil; y al respecto, el artículo 1368 esta-blece que entratándose de bienes disponibles para testamento. el testador debe detar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, pues, en caso con trario, el testamento debe considerarse inoficiaso, atento a lo dispuesto en el artículo 1374; al tenor del artículo 1372 se puede precisar que los alimentos son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción, y que la pensión alimenti -cia se fijará y asegurará conforme a lo disquesto en los preceptos 308, 314, 316, 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productor de la porción que en camo de suce-sión intestada correspondería al que tenga Arrecho a era pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijedo la pensión alimenticia, subsistirá la de-rignación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo de lo establecido. Con excepción de los ertículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucerión las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal.

For lo que ataño a la sucesión legítima, nuestro Cd digo Civil regula dos casos, a saber; el artículo 1611, dispone que "Al concurrir hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso puede exceder de la porción de umo de los hijos". Y el 1613 dique que "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Además, también existe el caso de que tratándose de la cónyuge que al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviore embarszada, y tenga o no bienes propios, se le declare o no heredera, se le deberén pagar alimentos con cargo a la masa hereditaria en razón de próxima maternidad, siempre y — cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1638, en relación con el artículo 1643 de la ley sustentiva — civil.

For divorcio. Nuestro derecho admite tres clases de divorcio, a saber:

Primeramente, tenemos el divorcio de tipo edminis-trativo, el cual no requiere de la intervención judicial, ya
que se ventila ente el Juez del Registro Civil, tel y como se
despendre de los dos primeros párrafos del artículo 272 del Código Civil, y en mérito de ellos se puede entender que el trámite es sencillo pues se funda en el mutuo disenso de los -

consortes para displyer el vínculo que los une, demostrando que tienen plena capacidad, que no han procreado hijos, y la sociedad conyugal ha sido disuelta. En cuento a los alimentos derivados del divorcio en cita tenemos que lo preceptuado en el artículo que precede se encuentra relacionedo con el segun do y tercer parrafo del artículo 288 del cuerpo de ley en referencia, de los cueles se puede comentar que la obligación alimenticia se va a aplicar por enalogía en favor de la mujer casada. la cual tendrá derecho a recibir alimentos por el mis mo lapso que duró el matrimonio, por lo que en el caso de matrimonios breves, la mujer tendrá la oportunidad para capaci tarse y poder realizar actividades remunerativas; y entratándose de matrimonios prolongados. la pensión durará por tode la vida del acreedor. Aunque, el varón que no tenca bienes y esté imposibilitado para trabajar gozará del mismo derecho. -Ese derecho de alimentos va a subulstir mientras el acreedor no tenga ingresos suficientes, o contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es evidente que lo anteriormente señalado se encuentra en íntima relación con lo establecido en el artículo "302 de la ley en cita, que a la letra dice; Los cón yuges deben darse alimentos; la ley determinará cuéndo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley seffulc...".

Al efecto de entender el cumplimiento de la obligación alimentaria en este tipo de divorcio, manifestaremos que el derecho de alimentos en favor de la mujer o el varón por ~ el mismo lapso de duración del matrimonio que pretenden disol ver, lo tendrán que ventilar ante los Jueces de lo Pamiliar - quienes están facultados para intervenir el cualquier cues--tión o controversia que sobr' alimentos correspondan a los -cónyuges, en atención a lo previsto en el artículo 58, frac-ción II de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común
del Distrito Pederal, que fija su competencia en estos casos,
en relación a su vez con el artículo 941 de la Ley Adjetiva de la Materia en visor.

De esta menera, la fijeción y ministración de los - alimentos deberán considerarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 302, 311 y demás relativos que su giere la cuestión alimentaria entre cónyuzes o divorciados, - por lo que es inconcuso que la competencia y facultad para resolver dichas cuestiones, le corresponda a los Jueces de lo - Familiar

Seguidamente, y al tenor de la fracción XVII del ar tículo 267 del Código Civil, tenemos la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento y que en evidente descripción del último párrafo del artículo 272 de la ley en cita, entendemos que se trata del divorcio voluntario que tendrá que tramitarse en la vía jurídica, toda vez que habiendo mutuo disenso de los consortes no se cubren los requisitos del divorcio administrativo. Además en este divorcio va a intervenir el Kinisterior Público, quien podrá apelar la sentencia que decrete o niegue la disolución del vínculo matrimonicl y observará los resolutivos que sean relativos a la guarda y custodia de los hijos, así como lo relacionado a le disolu-

ción de la sociedad conyugal.

Al respecto de los alimentos en este tipo de divorcio, hemos de mencionar que los cónyuges estarán obligados a presentar el convenio referido en el artículo 273 de la ley en mérito, en donde, aparte de otras cuestiones deberán pactar lo referente a los alimentos que debe pagar un cónyuge a otro en los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 288 de la misma ley; de igual menera, se fijarán los alimentos para los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio así como la forma de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de conformidad a lo establecido en el supuesto del artículo 317 de dicha ley.

El juez de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 680 de la Ley Adjetiva de la Esteria en vigor, aprobará el convenio aludido.

Por último tenemos el divorcio necesario que el decir del Licenciado Rafael Rojina Villegas se puede clasificar
de dos grandes formas: "El Divorcio sanción y el Divorcio remedio. El primero es el que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el metrimonio,
o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruya la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, enbrisguez consuetudinaria, o el juego, cuando constituya un melivo constante de desavenencia conyugal.El divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que se decre
ta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o

a los hijos cuando existan enfermedades crénicas o incurables que sean además contagiosas o hereditarias". (15)

Y en efecto, nuestro artículo 267 del Código Civil enmarca las diversas causas por las que un cónyuge puede solicitar el divorcio necesario, así que para mejor entendimiento de las mismas nos referimos a la clasificación que de elles - hace la doctrina al agruparlas por especies, para precisar:

- 1. Las que implican delitos, comprendidas en las -fracciones: I. IV. V. XI. XIII. XIV y XVI;
- 2. Las que contemplan hechos inmorales, enumeradas en las fracciones: II, III y V;
- 3. Las contrarias al estado matrimonial o que implicam el incumplimiento de las obligaciones conyugales, previstas en las fracciones: VIII. IX. X. XII. XVIII;
- 4. Les que implican determinados vicios, contemplados en la fracción XV;
- 5. Las relativas a ciertas enfermedades, previstas en las fracciones: VI y VII.

Así resulta obvio que el cónyuge que solicite el divorcio necesario tendrá que fundamentar su petición en la cau sal que se adecue a las circunstancias personales, por 61 vividas, y el juez al admitir la demanda dictoré divereas medidas provisionales, y entre ellas, fijará y acegurará loc elimentos que debs dar el deudor alimentario, el cónyuge acreedor y a los hijos, al tenor de lo dispuesto en la fracción -- (15) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, To-

mo I, Ed. Porrda, S.A. México, 1984. P. 371.

III del artículo 282 del Código Civil, y en eminente relación a lo establecido en los artículos 164, 302, 303 y 323 de ese cuerpo de ley referido. Y conforme al primer páriafo del artí culo 288 del código en cita, el juez, de acuerdo a las pecu-liaridades del caso podrá condenar al cónyugo culpable al pago de slimentos en favor del inocente: pensión que entonces .ya no será provisional, pues adquiere el carácter definitivo, puesto que, ejecutarisdo el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones nace sarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónvuges o en relación a los hijos. Huelga decir -que, a pecar de que los divorciantes pierdan la patria potestad, quedan sujetos a cumplir les obligaciones, que en este tema, son las alimentarias, que tienen pare con sus hijos: si tusciones impositivas contempledas en los artículos 285 y 287 de la lev sustantiva en alusión.

En el pago de alimentos al cónyuge inocente no se fija término o límite a la obligación alimenticia, por lo que
habrá de sujetarse a las reglas generales de extinción de la
obligación, sea que, desaparezca la posibilidad del que los da, o la necesidad del que los recibe, o cuando el acreedor cause injurias o daño al deudor alimentario, o cuando la nece
sidad del alimentista dependa de su conducta viciosa o ialta
de aplicación al trabajo.

En consideración al tera de alimentos al terminarso el matrimonio, es oportuno reproducir los comentarios persuasivos del siguiente criterio doctrinal que al respecto mencio na: "La obligación alimenticio que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo caracter
de indemnización está admitido constantemente; tanto en la ju
risprudencia y en la doctrina", (16)

El matrimonio también puede terminar por nulidad, siempre y cuando se contravenga lo dispuesto en los artículos
97,98,100,102 y 103, o bien, que concurran los impedimentos enumerados en el artículo 156, o inclusive que se falte a las
formalidades esenciales incertadas en los artículos 235 y 249
de nuestro Código Givil; de manera que, sobre la obligación alimenticia en la nulidad de matrimonio, el juez deborá asumir todas las medidas inherentes y previns que se refieren a
los casos de divorcio, para proteger el pago de alimentos tan
to al cónyuge acreedor como a los hijos, de acuerdo a los artículos 258, 259, 282, 288, 302, 303, 308, 1638 y demás relativos y aplicables al respecto.

#### 2. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES .

Es indudable que la relación entre ascendientes y - descendientes está apoyada en el parentesco, razón por la ·-- cual entendemos que el parentesco es la relación que existe - entre dos personas, de las cuales, una desciende de la otra o ambas de un progenitor común.

Pero también se dice que el parentesco "Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra como hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o (16) Josserand Louis, Derecho Civil, Tomo I. Vol. II. La Pani lia, Ediciones JEA, Buenos Aires, 1946, p. 45. que descienden de un sutor común, como dos hermanos, o los --primos". (17)

Ahora bien, el parentesco que nos atañe en merecimiento de este punto a tratar, es el de consanguinidad, o sea el perentesco constituido por los lazos de sangre. Por lo que, en él, la transmisión de la vida va a determinar una comunidad de vida, siendo ésta el resultado de la vinculación entre padres e hijos, abuelos y nietos, o entre herminos o primos.

De esa vinculación, nuestro derecho reconoce la --existencia de líneas de parenterco; encontrando así la línea recta, que en este momento es la que nos concierne, y que pue de ser ascendente o descendente, según el punto de partida 🛶 que en ella se óbserve: resultando que et se analiza el paren tosco entre padre e hijo, su relación será en línea recta -descendente. Además, esta fórmula examinada se puede califi-car en función de su gradación, pues resulta obvio que al no haber intermediarios. la relución padre e hijo, es de primer grado en línea recta, sea ascendente o descendente; en cumbio si observamos la relación abuelo-nieto, aparecerá le misma lí nea recta, pero con el reconocimiento de que va a participar un intermediario, esto en que para establecer la relación ya citada se requiere la existencia del hijo del primero, sin el cual el nieto no podría existir; por lo que ese parentesco se (17) Flaniol, Marcel. et. al, Tratado Elemental de Derecho -Civil, tomo I.1, Intro acción, Pamilia, Metrimonio, Ed .--

Cajica, Puebla, México, 1953, P. 347.

va a celificar de segundo grado; y así sucesivementente en ca da una de las generaciones.

También, dentro del parentesco consanguineo tenemos que en doctrina se sucle llamar a quienes tienen los mismos - padres, hermanos germanos, para el caso que se trate de una - mismo madre se le llama uterinos, y cuendo son del mismo pa-dre, se les denomina consanguineos.

Las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco son varias y diferentes, dependiendo del grado o línea
que se trate; por lo que, de ellas tenemos: el surgimiento de
la obligación alimentaria, de los derechos a la sucesión legí
tima, el establecimiento a la tutela legítima, etc. Dentro de
esas consecuencias jurídicas existe la característica de reoí
procidad de las mismas.

En consideración a lo enterior, la obligación de -los padres de dar alimento a los hijos surge de la filiación,
aunque es indudable que tal obligación es proporcional, puesto que embos deberán contribuir económicamente al sostenimien
to del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, i f como
a la educación de éstos en los términos que la ley establece,
sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades;esto es, de acuerdo a lo que se deduce en lo dispuesto en el
artículo 164 de nuestra ley sustantiva, y que en estrecha relación con lo provenido en el artículo 303 de la misma ley, se puede comprender que la forma natural de cumplir con esa obligación es mediante la incorporación de los hijos al ho---

gar. Sólo que si los pedres no vivieran juntos uno de ellos cumple con la obligación manteniendo a sua hijos en su hogar,
mientras que el otro cumplirá a través del pego de una pen-sión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el ortículo 309 de le ley en referencia. En traténdose de hijos menores de edad, tendrán que acreditar su minoría de edad y su situación de hijos para exigir el cumplimiento de la obligación \_
alimenticia a sus cadres, en tanto que, pera los hijos meyo-res de edad o emancipados, además tendrán que prober que care
cen de medios económicos y que por lo tanto tienen necesidad
de alimentos.

En el otro supuesto contemplado por el artículo 303 ya citado, el legislador habla de la falta o imposibilidad de los padres para que la obligación de dar climentos a los hipos recaiga en los ascendientes, de ahí que, el criterio jurisprudencial sea con ese supuesto pues renfirma que debe demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para que los ascendientes ministren alimentos, por ser estos los requisitos que integran la acción; y en consecuencia, el jurgador a determinado que la imposibilidad material en que se encuentran los padres por impedimento físico o falta de salud, no es necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos, o sea que, la imposibilidad física deba ser tal que impida a los paires por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para ministrar alimentos a sue hijos.

Sin embargo, y en rarón a la reciprocidad a que alude

el artículo 301 de la ley en mérito, los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus pedres o ascendientes cuando éstos tengan necesidad de recibirlos, por loque, para hacer exigible esta obligación se deberá comprobar el estado de necesidad. Y para que la obligación recaiga en los descendientes a felta o por imposibilidad de los hijos, el juez aplicará el mismo criterio que para el caso de los -ascendientes de conformidad a lo establecido en el artículo -303 ya mencionado.

Cabe agregar que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres no se extingue porque éstos se encuentren divorciados, ya que esta obligación no nace del matrimonio ni termina con el divorcio, sino que tiene su fundomento en el parentesco por consanguinidad.

Además por lo anteriormente señalado en esta obliga ción alimenticia entre ascendientes y descendientes se va a - aplicar la regla general de que el pariente más cercano excluye al más lejano.

Asímismo, nuestra legislación no hace distinción al guna entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera — del matrimonio, para reconocerles derechos alimentarios, ys — que sus padres están obligados a proporcionerselos en la forma, términos y cuantía fijados por la ley. De ahí que, se pue de afirmar que los padres, ascendientes o descendientes naturales o legítimos se proporcionarán recítimos emente alimentos.

Por lo dicho, el descendiente natural o hijo nacido fuera del matrimonio podrá hacer valer aus derechos, que en - este caso, son los alimentarios, mediante la legitimeción o por la investigación de la maternidad o paternidad.

En ere sentido, ese derecho queda reconocido a través de los artículos 360, 361, 364, 365, 367, 369 y la Fracción II del artículo 382 de nuestro Código Civil; mientras que la investigación de la maternidad o paternidad están previstas por los artículos 385, 386, 387, 388, en relación con el artículo 389 del mismo cuerpo de ley.

Por todo lo anterior, concluiremos que el parentenco consanguíneo es el que liga a una o más personos que descienden de un mismo progenitor, sin distinción de filiación legítima o natural,

## 3. COLATERALES.

En estricto erego al principio de que el que propor cions slimentos tiene a su vez derecho a recibirlea, heros de mencionar que en relación a las personas vinculedas mediante el parentesco consanguíneo, en línea colateral, carecen de línea recta, participado, desde luego, de un tronco común; por loque, las generaciones que se vinculan en esta línea, tieren au propis gradación, existiendo en elgunas vinculaciones un plano de igualdad, pero en otros nexos, aún siendo una relación transversal, existirá una vinculación desigual. Además, para gradar las generaciones de parentela se tiene que recurrir a la regla de exclusión del tronco común, evitendo con ello, incurrir en el error de conter el número de personas para observar el crado de parentesco que existe entre ellos.

Así que, en estas personas puede recaer las obliga-

ciones de dar alimentos, a la vez que recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados en línea recta, en virtud del parentesco legítimo o natural. Pero, esta obligación está limitada hasta el cuarto grado de parentesco, en stención a que el fundamento de esa obligación entre hermanos, medios hermanos, tíos, sobrinos y primos, se hella en la responsabilidad y solidaridad que debe existir en tre éstos parientes; igualmente, para el cumplimiento de esta obligación se debe aplicar la regla general de que el pariente más cercano excluye al más lejano.

Con la salveded, do que la obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y condicional.

En el caso de que se tratara de menores de edad, -los hermanos y demás parientes colsterales les proporcionarán
alimentos hasta su mayoría de edad. Si éstos menores fueren incapaces, también se les proporcionará alimento mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

#### A. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción es la figura jurídica que permite crear un vínculo de derecho entre el adoptante y el adoptado; por - lo tanto, las consecuencias jurídicas en este tipo de parentesco son las mismas que se den entre padre-hijo, con la distinción de que este vínculo puede ser revocado, igualmente no se extiende a otros parientes del adoptante.

De esa manera, se desprenden como consecuencias jurídicas las siguientes: entre ambos existe la chligación rací proca de darse alirentos, en el caso en que la timen los padres e hijos, de conformidad al artículo 307 en relación con el artículo 295 establecidos en el Código Civil; por consiguiente, esta obligación time su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado; empero, el binomio cualitativo responsabilidad-gratitud, implica deberes e includibles que se cumplen de acuerdo a la naturaleza de la eadopción, o sea que, tal cumplimiento encaja dentro de los parámetros del vínculo jurídico paterno-filial, para alcanzar e una fuerza semejente al vínculo consanguíneo.

Según lo dispuesto por el artículo 395 de la ley en mérito, el adoptante tendrá la patrir potestad sobre el adoptado para ejercer los derechos y obligaciones derivados de la adopción; y en efecto, al que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, semejantes derechos y obligaciones que tienen los padres en relación a la persona y bienes de sus hijos, y quizá no sea preceptivo que el adoptante de nombre y apellidos al adoptado, pero si puede ser facultativo; todo esto se comenta en relación a los supuestos jurídicos contempledos en los artículos 394, 395, 396, 403, 411 al 422 de la mencionada lev.

Teniéndo adlo en nuestro derecho la reglamentación sobre el sistema llamado "adopción simple" (que unicamente -- crea vínculos entre edoptante y adoptado, con en luaión de -- los parientes, pues se trata de un status filii y no de un -- status familias, por lo que el adoptado sólo hereda a su adoptante), concurriendo padres adoptantes con descendientes del adoptado, aquéllos sólo tendrán derecho a alimentos, en la --

semejanza prevista para los padres consanguíneos. Sin embargo en vista de que la adopción sólo crea vínculos entre adoptentes y adoptado, no tendrán derecho a recibir elimentos los --ascendientes de los padres adoptantes. Ya que así lo indican los artículos 1611, 1612 y 1613 de la multicitada ley.

La llemeda adopción simple, reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, no coloca al adoptivo en - igual situación que al hijo de familia, o sea que, no es considerado como un vástago consenguíneo, por lo que a diferencia de la filiación biológica, el vínculo surgido de la adopción es revocable, en atención a lo dispuesto en los artícu-los 405 y 406 de nuestra ley sustantiva civil.

Es ací, que por todo lo anterior citado se puede de jar claro que las relaciones familiares constituyen la fuente de derechos y obligaciones que imperan en materia alimenticia y que, para el cumplimiento de esos derechos y obligaciones - resulta imprescindible que tanto el sujeto que es colocado -- por la legislación como el acreedor, cuanto aquel sujeto que también es ubicado como deudor, se definan en su respectivo - extremo de su relación alimenticia familiar, bajo las condi-ciones subjetivas y objetivas que se requieren para la procedibilidad referente al ejercício de ese derecho y al scata--- miento de esa obligución.

Nuelga decir, que ecas condiciones subjetivas y objetivas, encuentran su origen en todo aquél artículo que reglamenta las relaciones surgidas entre los cónvages, concubinos, ascendientes, descendientes, colaterales, adoptante y -- adoptado; relaciones que tienden e dar cumplimiento o la obligación alimenticia.

Por lo tanto, se debe entender que les condiciones subjetivas son los requisitos de carácter permanente que consisten en los fundamentos que imponen la prestación alimentaria, y que produce efectos respecto al que da alimentos y al que los recibe, bajo el carácter de recíprocidad.

Por lo antedicho, es pertinente greficar esas condiciones subjetivas, en cuanto a los:

CONYUGES Y CONCUBINOS.

Primeramente, tenemos a la obligación alimenticia entre cónyuges, la cual tiene su fundamento en el deber de -asistencia que deviene de la ayuda mutua que nace con el ma-trimonio, de ocuerdo a lo establecido en el artículo 302 del
Código Civil en relación con el artículo 164 del mismo ordena
miento legal que a su letra se puede entender que existe -igualdad entre los cónyuges respecto a sus derechos y obligaciones en su administración domóstica.

Seguidamente, el primero de los preceptos anteriores citados, reconoce, a semejanza de los cónyuges, la cualidad igualitaría en relación afectiva de los concubinos siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 1635 del
propio Código.

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La obligación alimenticis entre ascendientes y descandientes, tiene como fundamento, los lazos de sangre, o sea el vínculo que une a los padres con los hijos, y a éstos con aquéllos; según se desprende de lo indicado en los artículos 303, 304 en relación con el artículo 324 del citado Código.

COLATENALES.

Entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales, la obligación alimenticia encuentra su fundamento en - le responsabilidad y solidaridad que debe existir entre ellos.

ADOPTANTE Y ADOPTADO.

En este cuso, la obligación alimenticia tiene su -fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud
del adoptado.

For lo que stañe, a las condiciones objetivas se ha de mencionar que son los requisitos provisionales que giran — en torno a las relaciones conyugales o de parentesco (situa—ciones de hecho que van intimamente ligados a los accidentes de lugar, tiempo, modo, necesidad, posibilidad, etc.).

De modo que, esos requisitos provisionales consis-ten en:

- a) Estado de necesidad del alimentario;
- b) Desistemación de la causa;
- c) Capacidad económica del alimentante. .

Para una mejor comprensión de los requisitos provisionales, arriba citados, procederemos a realizar un dessezamiento de cada uno de ellos, por lo que:

En atención el estado de accesidad del elimentante, se ha de considerar primeramente que la palebra estado, tiene diversos significados, sólo que el que se apega a nuestro tema es aquél que establece que el estado "es la situación en -

aquéllos; según se desprende de lo indicado en los artículos 303, 304 en relación con el artículo 324 del citado Código.

COLATERALES.

Entre hermanos, medios hermanos.y parientes colaterales, la obligación alimenticia encuentra su fundamento en - le responsabilidad y solidaridad que debe existir entre ellos.

ADOPTANTE Y ADOPTADO.

En este caso, la obligación alimenticis tiene su -fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud
del adoptado.

For lo que stañe, a les condiciones objetivas se ha de mencionar que son los requisitos provisionales que giran — en torno a las relaciones conyugales o de parentesco (situa—ciones de hecho que van intimamente ligados a los accidentes de lugar, tiempo, modo, necesidad, posibilidad, etc.).

De modo que, esos requisitos provisionales consis---ten en:

- a) Estado de necesidad del alimentario;
- b) Desistemación de la causa;
- c) Capacidad económica del alimentante. .

Para una mejor comprensión de los requisitos provisionales, arriba citados, procederemos a realizar un desmenuzamiento de cada uno de ellos, por lo que:

En atención al estado de necesidad del elimentante, se ha de considerar primeramente que la palabra estado, tiene diversos significados, sólo que el que se apega a nuestro tema es aquél que establece que el estado "es la situeción en - que se halla una persona, y sobretodo ceda uno de los sucesivos modos de ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición".(18)

Wientras tanto, la pelabra necesidad "es todo --aquello a lo cual es imposible sustraerse o resistir.// Falta
de lus cosas que son menester para conservar la vida".(19)

Luego entonces, mediante las aseveraciones anteriores se puede colegir cuando una persons es ubicada dentro de
ls calidad de alimentario, es porque esa persons carece de -los medios económicos suficientes para allegarse las cosas -que le son menester para conservar su vida. Y en plens concor
dancia con el artículo 311 de nuestra ley sustantiva, es dable discernir que dicho precepto no supone que el acreedor -alimentista se halle precisamente en la miseria, en virtud de
que, en su favor existe la presunción de necesitar cubrir su
subsistencia de habitación, elimento, calzado, vestido, asistencia en sus enfermedades, así como la educación correspon-diente a su condición social. Salvo prueba en contrario.

Además con respecto del estado de necesidad algunos autores consideran que existe necesidad en el alimentista -- cuando por su condición no pueden subvenir absolutamente o en parte a sur necesidades alimenticias; y por ello, debe observarse su edad, sexo, anlul, condición social y carestía de la (18) Palomar de Eiguel Juan. Diccionerio para Juristas, ---

Prol, Lie. Ignacio Purgos, Ed. Mayo. México, 1981. -- P. 552.

(19) Tbidem P. 904.

vida.

Ahora bien, resulta evidente que el estado de necesidad del alimentista deriva, por lo general, de la falta de capacidad para realizar cualquier trabajo; consistente en incapacidad física o mental (verbigracia, la incapacidad física de los menores de edad, o bien, la incapacidad mental de aque llos sujetos privados de inteligencia), que sea tal que le impida obtener los recursos necesarios para ministrarse alimentos; aunque en algunos casos tal discapacidad debe entenderse como relativa, pues, si bien, esa ineptitud no es absoluta, — tampoco permite trabajar al alimentiste en la medida que necesita para sufragar sus necesidades ( caso de una persona de — edad abanzada que tiene un decaimiento físico o mental).

Por lo que respecta a la desistemación de la ccusa, nuestra ley austentiva es omisa a este punto, es decir, no -- muestra en precepto legal alguno relevancia sobre la causa -- que constituyó el alimentista en ese estado de necesidades. -- En consecuencia, no interesa que esa necesidad dimane de ne-- gligencia o prodigalidad en el man jo anterior de bienes, imputables al necesitado.

Por último, en cuanto a la capacidad económica del alimentente queda comprendida a través de la artitud legal para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al necesitedo. Conque, es menester que la posibilidad económica del deudor se integre mediante la obtención de frutos neturales,—civiles o industriales, aunados a la propiedad de bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, el monto de los alimentos is—

más debe exceder de estas posibilidades económicas, puesto -que, es justo establecer un equilibrio entre los recursos del
deudor y las necesidades del alimentista; empero, las necesidades de este último tienen el curácter de principal con relación al poderío económico del alimentante.

Congruentemente, ala exposición de las condiciones objetivas y subjetivas que, como se ha dejado en claro, resul tan imprescindibles pare el ejercicio del derecho elimenta--rio. así, como para el cumplimiento de la obligación respecti va: también, se ha de precisar que el derecho a percibir alimentos nace deede que se adquiere la calidad de padre, conyuge. hijo. etc. Y en este sentido, mediante los artículos 302. 303.304.305.306 y 307 de nuestro Código Civil, obtenemos el elenco de los obligados a suministrar alimentos: correlativamente, el derecho a reclamar alimentos en la medida referida por el artículo 311 del citado Código nace en el momento en que el deudor deja de ministrarlos, por lo que, se hace exigi ble su obligación de cubrirlos a partir de la fecha en que el screedor reclama judicialmente el pago de alimentos a través de la demanda respectiva (recordar que uno de los efectos de la demanda es el requerimiento judicial para que se cump?a la obligación); porque con ella, se patentiza la nacesidad y urgencia del porcedor para recibir alimentos. Así, de tales con sideraciones diremos que la ministración de alimentos debe -ser suficiente y constante, ya que la obligación la proporcio narlos es de tracto sucesivo.

A continuación, mencionaremos que la extinción de -

la deuda alimenticia aurge primordialmente por la muerte del acreedor alimentario o por la del deudor alimentista; empero, no hay que descartar los diversos motivos por los cuales cada deudor deja de estar obligado frente al acreedor, y es que ce sa la obligación de dar alimentos cuando, el que la tiene, ca rece de medios para cumplirla; o cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; también cuando el alimentista injuria o causa daños graves al que debe prestarlos, o cuando el necesitado tiene tendencia al vicio o a la vagancia; y -- por último, cuando el necesitado abandona sin causa justifica da la casa del que está obligado a proporcionarle alimentos.-- Todos estos supuentos están contemplados en el artículo 320 - de nuestro Código Civil.

### B. COMO CONVENIO.

De conformidad a nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede surgir por la voluntad y por la ley.

Para el caso que nos atañe en este punto, manifesta remos que el objeto de estudio será, en lo subsecuente, la libertad de contratación respecto a la obligación alimenticia dimanada del acuerdo de voluntades de quienes están ligados por un vínculo de matrimonio, concubinato o parentesco; o — bien, del acuerdo de voluntades entre extraños.

Primeramente, hablaremos del convenio que puede en materia de alimentos derivarse del parentesco o del matrimonio; conque, al respecto es menester precisar qué se entiende
por convenio, saí que debemos entender que convenio es el --acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. De todas formas no resulta fácil determinar con precisión los límites de esa figura, ya ---

que para otros autores, el convenio puede tener también los efectos de conservar las obligaciones. Y, siquiendo un criterio más riguroso la doctrina tradicionalmente ha distinguido
los convenios en sentido lato de aquellos otros en sentido es
crito, de ahí que, éstos últimos reduzcan sus funciones a la
modificación y extinción de obligaciones y derechos; mientras
que, los convenios que producen o transfieren obligaciones y
derechos son llamados contratos.

. Por otra parte, pera el tema de los elimentos y en apoyo de los comentarios anteriores, algunos autores han mani festado que las obligaciones alimenticia convencionales son aquellas en que les partes han querido, respectivamente, proporcionar y recibir alimentos a través de los medios de asistencia necesarios para satisfacer sus necesidades más elementales. Ello, en atención a que el contenido mínimo de la pres tación de alimentos, es el derecho a la vida del ser humano:y su función típica, el mantenimiento del necesitado de ali-mentos. De tal modo, se debe entender por asistencia, la ga-rontía frente a las necesidades de la vida, en la inteligen-cia de que no sólo es asistencia proveer de lo indispensable para vivir. sino, también, el aseguramiento de bienes necesarios. Además, no hay que olvidar que el contenido mínimo de la presteción de alimentos, comprende lo que es menester para que el acreedor viva con decoro y pueda ... ander a su subsis-tencia, por lo que resulta evidente que "lo indispensable". queda enlazado con medidas cuantitativas, que en este caso, pueden filarse o determinarse convencionelmente.

Al respecto, hay que reiterar que los alimentos no son negociables, pues, no se pueden ceder, transerir o renunciar; más aún, la obligación el menticia no se crea ni se eximque por disposiciones de las partes, tampoco se puede modificar en esencia por convenio. Es indudable que la mayoría de estas apreciaciones son aplicables a los elimentos futuros más no a los atrasados, devengados y no pagados, pues, es lógico pensar que si el acreedor no los reclamó oportunamente fue debido a que logró mantener su subsistencia; luego entonces, estos elimentos pueden ser objeto de convenio.

También, es dable convenir con relación a la forma de cumplimiento, períodos de pago, aseguramiento, lugar de pago, etc.; este tipo de convenio será válido, siempre y cuando no contravengan las leyes, la moral o las costumbres.

En ese sentido, es menester estudiar lus estipula-; ciones acbre alimentos en los divorcios; y para el efecto, -hay que retomar la idea de que los cónyuses deben darse ali-mentos, puesto que así ha quedado plasmado esa obligación en
el artículo 302 de nuestra ley sustantiva, desde luego, que cuando la vida en comín termina de hecho o hay una ruptura de
vínculos matrimoniales, esa obligación queda subsistente bajo las determinaciones que la ley señale. De ahí que, en lo conducente se precisa mencionar que el supuesto jurídico contenido en el precepto legal 273 de la ley en referencia, dispone la obligación dirigida a los cónyuses que pretenden di-solver por mátuo acuerdo el vínculo matrimonial que los une,de presentar un convenio en el que se fijen, entre otras cues

tiones, el quantum de los alimentos que un cónyuge debe pagar al otro en concerdancia a los términos del segundo y tercer - pórrafo del artículo 288 de la citada ley; así, como también el modo de satisfacer las neresidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio; de -- igual manera, pactarán el aseguramiento derivado del cumpli-miento de estas obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de dicha ley. Este convenio será aprobado por el Finisterio Público, y resuelto su efecto en la sentencia - respectiva.

Resulta obvio, que mediante el convenio de alimen-tos en alusión se está reconociendo el derecho a percibir ali mentos, en especial sobre el monto de la cuentía, que por lo general, el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia .-Aunque, el juez que conoce la cuestión del divorcio por mu-tuo consentimiento, no se halla forzado a fijar el monto de esa pensión, ni a establecer las condiciones bajo las cuales ha de satisfacerse, en virtud de que las partes puedan llegar libremente a un arreglo sobre los alimentos. Y en razón de -que los cónyuges tienen aptitud para convenir sobre el dere-cho que sus hijos tienen de recibir alimentos, ese convenio ha sido calificado a través de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como legal y equitativo, pues una -vez, aprobado por el Juez previa vista del Representante Social. se ha de considerar al monto como inmodificable y definitivo, toda vez que, la fijación de los alimentos para los hijon, en el divorcio voluntario, puede ser numentada cuando -

:

las circunstancias hagan insuficiente la pensión fijada en co mun por los cónyuges, teniendo le actora que iniciar un nuevo juicio. Y con respecto a los cónyuges, tenemos que no es sueceptible de modificación su convenio de alimentos derivado -del divorcio voluntario, porque la fijación de alimentos no deviene de disposición legal sino del carácter potestativo y convencional, más entonces, el convenio tiene vigencia durante el procedimiento y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obligación contrafda, y más, en el divorcio de mérito, los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos,salvo pacto en contrerio de acuerdo a los lineamientos del se gundo párrafo del artículo 288 de la multiciteda ley. Ahora bien, si ye se dijo que los convenios elimenticios celebrados con motivo del divorcio voluntario, son inmodificables, esta determinación se desprende primordialmente de la carencia del principio de interés social de los elimentos que, como los --convencionales, derenden únicamente de la volunted de las par tes.

Cabe agregar, que con motivo de estor convenios alimenticios existe en las tesis juriaprudenciales un criterio - firme y definido, que nos obliga a decir que esos convenios - no tienen velidez invariable en el tiempo, puesto que, por su misma neturaleza los alimentos deben ajustarse a les circunstancias que se presenten dentro del binomio posibilidad-necesidad, pudiéndose originar las situaciones de nacimiento o ce se de la obligación alimenticia, o bien, el aumento o disminu ción del monto de la risma.

Y, para reafirmer el criterio en alusión, viene al caso mencionar el siguiente ejemplo: el esposo y padre, en el convenio de divorcio se obligó a proporcionar alimentos, quedando exclusivamente a su cargo la pensión alimenticia, pero llegada la situación de que ya no pueda seguir alimentendo a los hijos, entonces será obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, en la medida que esté a su alcance.

De esa forma, mediante ese supuesto se estará representado la excepción a la regla, de que, si existe un convenio para proporcionar elimentos, a él debe estarse, en tanto no se considere que la cantidad pactada es insuficiente para cubrir les necesidades de los menores.

Congruentemente, en la doctrina algunos autores con sideran que el convenio de divercio no responde a los dere---chos y obligaciones de los alimentos legales, en consecuencia sostienen que las prerrogativas de éstos no son disfrutadas --por los alimentos convencionales. "Sin embargo, al margen de toda consideración teórica, los hechos han demostrado que la voluntad de las partes se ejerce cierta influencia para crear modificar, tranferir o extinguir la obligación de dar slimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capreidad económica, el grado de necesidad, etcetera". (20)

Seguidamente, se ha de considerar que el acuerdo de voluntades entre extraños, tembién puede generar y establecer un convenio alimenticio, tal y como sucedería en el caso del (20) Ruiz Iugo, Rogelio. Práctica Porense en Materia de Alimentos. Ed. Cárdenas, México, 1986 P. 50.

donante y el donatario al trasmitir, el primero en forma gratuita al segundo, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. De donde se puede colegir que lo que une al donante con el donatario, es el vínculo derivado del contrato de dona ción, de conformidad a lo establecido en el artículo 2132 y demás subsecuentes del Código Civil.

Por regla general, las donaciones son irrevocables; empero, si el donante no tenía hijos al momento de hacer la donación, puede revocarla dentro del plazo de cinco años, con tados desde que se realizó la liberalidad, cuando durante ese lapso le sobrevengan hijos que nazcan vivos y viables (se excluye a los hijos adoptivos). Además, se determina que d dentro del plazo mencionado le nace un hijo póstumo al donante, la donación podrá ser revocada en sa totalidad. A contrario sensu, si dentro de ese plazo no le sobrevienen hijos al domante la donación se hará irrevocable, lo mismo sucedería, si le robrevienen hijos al donante y éste no revoca la lonación en el plazo ya citado. Así que, viene siendo optativo para el donante bacer uso de las exe pciones anteriores, excepto la del hijo póstumo.

Ahora bien, para el caso do que el donante no hubie re revocado la donación, entraces, se deberá aplicar la regla de reducción de la misma cuanto se periudiquen los recebos a percibir alimentos que tienen los sereedores alimentamos del donante; no obstante lo unter or, el donatario puede impedir la reducción de la donación si toma sobre sí la obligación de proporcionar los alimentos y acemara su cumolimiento. Todo --

esto, de conformidad a los suquestos jurídicos contemplados - en los ambienlos 2343 en relación con los preceptos legales - 2393 y 2360 de le ley sustentiva en cita.

En virtud de que, los acrecdores alimentarios del donante son los que están facultados para colicitar la reducción de la donación, por motivos alimenticios; cerá dable que
ellos, por sí o por medio de quien los represente celebren un
convenio alimenticio con el donaturio (extreño a la familia),
siempre y cuando, éste acuma para sí la obligación que era -del donante, siendo aplicables las reglas contenidas en los artículos relacionados con la obligación de dar alimentos, en
relación con los supuentos contenidos en los artículos 2348,2359, 2360 y demás relativos de la ley de mérito.

# C. COMO OBLIGACION UNILATERAL.

De la palabra TESTATIO MENTIS, que singifica testimonio de la mente del hombre; fue tomado el nombre de testamento.

Act, entendemos que el testamento es un acto personalísimo, individual, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sua bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

En materia de alimentos, la libertad de testar conlleva un aspecto eminentemente unilateral; puesto que, el teg tador antá obligado a distribuir parte de los bienes heredita rios (en calidad de alimentos), entre las personas que por -virtud del parentesco o matrimonio están ligadas a él. Por -tanto, la calidad de unilateral deviene de la obligación del testador de dejar alimentos a las personas que enumera la ley bajo los requisitos que la miome señala; y que por razón del término mortis causa, esas personas no quedan obligadas en -- forma reciproca.

Demuestrase lo anterior, mediante el contenido imperativo del artículo 1368 de nuestra ley sustantiva de referencia al establecer que el testador está obligado a otorgar penaiones alimenticias a las personas siguientes:

- Menores descendientes de 18 años, son los primeros beneficiarios de la pensión alimenticia;
- II. Descendientes de curlquier edad que se encuen--tren imposibilitados para trabsjar;
- III. Conyuge superctite, cumdo se encuentra impedido para trabajor y carece de bienes cuficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente;

# IV. Ascendientes;

- V. Concubino supérstite, cuendo concurran los requisitos similares al artículo 1635, además de hallarse impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, subsistirá su de recho mientras no contraiga matrimonio y observe buena conducta;
- VI. Hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, -- que carezcan de bienes para lograr su subsistencia, que ten-gan menos de 18 años, o se encuentren incapacitados.

La obligación de proporcionar alimentes a los pa--rientes es subsidiaria y sólo procede cuendo no existen otros
parientes más próximos en grado, o los existentes entuvieren
imposibilitados de prestarlos.

Los alimentos debidos por testurento, también se rigen por el principio del estudo de necesidad, ya que si una -

persona tiene bienes, no en obligatorio dejarle alimentos; pero, si teniendolos su producto no iguala a la rensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo faltante.

Para tener derecho a exigir los alimentos, los interesados deberán reunir los requisitos de ley al momento de la muerte del de cujus. Si los reunen después, no procedería el beneficio.

La pensión alimenticia se fijará y asegurará en los términos de los artículos 308, 314, 316 y 317 de la ley en referencia.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR BE LA BIRLINTERA

#### CAPITULO III.

#### DESARROLLO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

#### A. CARACTERISTICAS.

Los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones alimenticias conllevan viertes características, que de ben estimarse para el debido ejercicio del derecho a recibir alimentos y el correlativo cumplimiento de la obligación respectiva; pero, no obstante que, se deben estimar las garan—tías coercitivas y legales insertadas en esas características también se debe asegurar, defender y proteger al necemitado—de alimentos.

Por lo que, a continuación mencionaremos los atributos más saenciales de las relaciones alimenticias:

a) CONSTITUCIONALIDAD.

La cual dimana del artículo 40. De nuestra Carta --

Magna y que a la letra dice "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de - la familia." "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental ..." (21)

Do esta manera, queda demostrado que en esta garantía constitucional se halla insertada la prestación de alimem tos, la cual, ha sido plasmada en el derecho sustantivo co---. rrespondiente, y reglamentado su ejercicio en el derecho .adjetivo de la materia respectiva.

## b) ORDEN PUBLICO.

Es bien sabido que las relaciones de supra a suberdinación surgen entre el Estado (y sus órganos de autoridad)y el gobierno, colocados uno del otro, en distinta posición:de ahí que, el Estado através de sus órganos de autoridad desempeña la actividad de gobirmo frente al gobernado realizam do actos de autoridad fundados en la unilateralidad. imperati vided v en la coercitividad. Y a este respecto. diremos que en la doctrima se considera que un acto de autoridad es unila teral porque para su existencia no se requiere de la voluntad del particular al que va dirigido, o frente al que se reali -za; y que es imperativo, en razón de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado quiez tendrá la obligación de acatarlo, sin perjuicio de que lo impugae jurídicamente; de igual marera, se sostiene que es coercitivo, ya que si no se scata, por rebeldía u oposición de la persona --(21) Coms. Pol. Mex. Art. 4, pfos. 23. y 40.

contra quien se pretenda ejecutar, se podrá realizar ceactiva mente llegándo al uso de la fuerza pública en detrimento del gobernado. La concurrencia de esos tres elementos en la índo-le del acto de gobierno, es vital, pues faltando cualquiera - de ellos, el acto que provenga de un órgano del Estado realiado frente al particular, no será de autoridad.

Y cuando las relaciones de supra a subordinación - quedan reguladas por el orden jurídico, su normación formará parte de la Constitución Política, como de las leyes secundarias. Así que, mediante esa normación se les otorga a esas relaciones el nombre de "garantías individuales", las que a su ver, contemplan las relaciones jurídicas que se inician entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal, de modo directo o inmediato, por el otro.

Ahora bien, el Estado mediante sus actes de gobierno pretende alcanzar los diversos fines específicos sujetos al tiempo y espacio, y para realizar sus objativos, necesaria
mente debe estar investido de un poder, o sea, de uma actividad dinámica que se desenvuelva en las funciones legislativa,
administrativa y judicial, para que en ejercicio de los actos
del poder público obtenga la capacidad en sí mismo, para impo
nerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales, dentro de su espacio territorial. No obstante lo materior, el Estado deberá someter su poder público al orden jurí
dico, del cual dimana, puesto que, la existencia y validez de
tiche poder surge de ese orden jurídico; por enda, el Estado
no debe ejercer su poder por encima del dereche fundamental -

sino dentro de 61, en consecuencia tendremos que apegamos a la consideración de la doctrina en el sentido de que el Estade sólo tiene voluntad jurídica, la cual, es expresada por ----los érganos que señala el orden jurídico primario o secunda---rio.

En ese sentido, el Estado como representante de la voluntad socia), puede someter al gobernado a la ley de orden público, de ahí que, podrá someter al individuo a <u>los principios que cada sociedad estima como esenciales de su organización social</u>.

Evidentemente, la regulación de los principios del derecho de femilia y por afiedidura, la prestación de elimentos, son de orden público, porque con tal regulación se bueca lograr la subsistencia de los miembros del grupo familiar; — por ello, el derecho familiar contiene normas unilaterales, — imperativas y coercitivas, y en materia de alimentos el ordem público se manificata a través:

- 1) Pel derecho a la vida que tiene todo ser humano;
- 2) De la solidaridad familiar:
- Del interés social sobre la subsistencia de los miembros del grupo familiar;
- De las prohibiciones de ceder, renunciar, vender, emberzer, compensar o transar, sobre el estado de mac sidad.

En conclusión, en el derecho privade se va a apli--car el "principio de escacialidad" que para la sociedad se --funda en el sometimiento del gobernado a la voluntad social.

#### e) INTERES SOCIAL.

Le prestación de alimentos, es de interés social, porque a la sociedad le interesa que se salvaguarde y asegure
el derecho a la vida que tiene todo ser humano, ya que la pretensión de la institución de alimentos es que el necesitado,viva con decoro y pueda atender a su subsistencia, y no para
que se enriquezca, o para que se le dé una vida holgada y dedicada al ocio.

## d) PERSONALISIMA.

La prestación de alimentos por estar supeditada a - las circumstancias individuales del acreedor y deudor, se reputa personalísima; por otra parte, los alimentos se asignan y confieren a personas específicas en atención de sus necesidades, en tante que, la obligación de proporcionarlos se impone a otra persona determinada en consideración a sus posibilidades económicas, mediando entre ambos algún vínculo.

# e) IMCEDIBILIDAD.

En virtud de que, el derecho de alimentos se da para la subsistencia del titular, es por ello que el crédite es inseparable de la persona debido a que no es un valor económico del que se pueda disponer libromente, ni mucho menos, que sea secuentrado por sus acrecdores.

Así, todo indica que el derecho de alimentos es inherente a la persona y por su misma esencia no puede secosdido, empero, nosotros nos apegamos al criterio de otros autores en el sentido de que la prohibición sólo comprende a los slimentos futuros; y en tal consideración, los alimentos atra sados, devengados y no pagados, pueden ser legitimamente obje to de cesión, pues es obvio que el acreedor de cuotas alimentarias atrasadas, devengadas y no cobredas, ha podido subsistir sin tener que usar los importes de aquellas prestaciones.

# f) RECIPROCIDAD.

Entratándose de alimentos, la reciprocidad existe — cuando el sujeto pasivo se puede convertir en activo, es de—cir, por la propia naturaleza de la prestación de alimentos — se tiene que hablar necesariamente de la incapacidad de ma —y la posibilidad de otro, posiciones del hoy, que en el mañana pueden cambier, por lo tante, hablar de reciprocidad es hablar de correspondencia o trato igualitario ante las condicientes similares de esos sujetos.

### a) Sucraividad.

Pajo entas características queda comprendido el principio de que el pariente más escrano excluye al más lejamo, en virtud de que, la ley nos fija el elenco de los obligados a ministrar alimentos conforme a cierto y determinado vínculo gradual sea de matrimenio o parentesco, y en ese sea tido, los deudores no están obligados simultáneamente a dar a alimentos, por lo que, el necesitado de alimentos debe reclamarlos siguiendo el orden establecido en la ley, en relación a los deudores alimentarios, y sólo en defecto de éstos o por su imposibilidad, la obligación pasa a los siguientes deudores. De esta forma, ten aces una jerarquía de deudores diferen tes, primero los cónyuges, cuyo deber es superior e imporioso a todos los demás; luego, vienen los padres y sua descendien-

tes; posteriormente los hijos y sus ascendientes; y por último. los coleterales.

#### h) INTRANSMISIBILIDAD.

Es principio inconcuso la intransmisibilidad de la prestación alimenticia.

Este principio respecto de la obligación alimentaria ne se transmite durante la vida del acreedor o del deudor
alimentario; como es dable que la obligación de dar alimentos se extinga con la muerte del deudor alimentario o con el
fallecimiento del acreedor, no hay razón legal para pensar que la obligación se haga extensiva a los herederos del acree
dor.

Con ese principio se reconoce que el derecho slimentario es um derecho inherente a la personalidad, ya que no
puede transmitirse la calidad de cónyuge o de pariente. En «l
caso de la muerte del deudor, el acreedor necesita causa legal para exigir alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para dar cumplimiento a esn obligación, según
el orden de jerarquía establecido. En tanto que, con la muerte del acreedor desaparece la única causa de la obligación, pero si sua berederos dependían únicamente de él, y por consi
guiente, se encuentran necesitados, entonces la ley les reconoce um dere he propio "generado en su calidad de parientes",
dentro de los grados y limites rrevistos para exigir del deudor la pensión correspondiente.

Si re trata de cónyugos se debe aplicar el mismo crite rio, es decir, la obligación alimenticia es intransferible --- por herencia o durante la vida del acreedor y deudor. Luego entonces, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos
al otro de conformidad a los limites y requisitos estableci-dos por la ley; extinguéndose por la muerte el derecho o la obligación correlativa que se pueda tener al respecto. La -excepción a la regla la representa la peneión que se deja en
testamento a la cónyuge supérstito.

El principio ya aludido no se puede equiparar a lo consignado en el artículo 1368 del Código Civil, puesto que - la finalidad del testador no es transmitir la obligación alimenticia a sus herederos, sino que dada su libre voluntad, garantizaría a los que sen o serían sus herederos legítimos un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Según la establecido en los artículos 1369, 1374, ---1375 y 1376 del cuerpo de leyes en referencia.

### 1) PROFORCIONALIDAD.

Hablar de proporcionalidad es tento como decir que existe una correspondencia o conformidad de las partes intere madas con respecte a un todo. O lo que es en otras palabras, la proporcionalidad es el establecimiento justo de un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del ——acreedor.

for lo tento, el todo se encuentra configurado por la misma prestación alimenticia, la cual, debe ser conforme - a las mecesidades del alimentista y a los recursos del deu-----dor-

# 1) VARIABILIDAD.

Se aplica este atributo por virtud de que la senten cia judicial que fija alimentos no produce la excepción de co sa juzgada, porque los alimentos en esa sentencia no se consideran definitivos, puesto que su cuantía está sujeta a las alteraciones que sufran las necesidades del alimentista y la capacidad económica del elimentante; de ahí que, su cuantía se va a aumentar o a disminuir en forma proporcional al aumento o disminución de las posibilidades económicas de quien tenga que darlos.

#### k) CONDICIONALIDAD.

#### 1) DIVISIBILIDAD.

En relación a la obligación elimentaria se debe ---atender al principio de que las obligaciones se consideran di
visibles cuendo su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, per el contrario, son indivisibles cuendo sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

En nuestro derecho se ha considerado que los alimen tos tienen por objeto alcansor prestaciones pecunisrias y periódicas, o sea, mediante el dinero o lo necesario para el --- sustento de la vida puede muy bien cumplirse en partes sin — que nadie se oponga a ello. Y a este respecto la deuda alimen ticia debe dividirse entre todos los obligados que tengan las posibilidades de soportar la carga económica que presenta. — Aunque, la división no será en partes iguales ya que en atención cel principio de proporcionalidad la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

Congruentemente, el derecho a perseguir el créditu alimentario autoriza al acree er a demandar y obtener de cual quiera de los deudores la totalidad de la prestación, pero es to no es óbice, para que el importe se reparta entre ellos y se persige a cada uno su porción.

## -) INEMBARGABILIDAD.

Siendo los alimentos una institución del orden pd—
blico que pretenda asegurar y sostener el derecho a la vida —
que tiene todo ser humano, resulta pues justificable que al —
derecho de alimentos se le atribuya el carácter de inembarga—
ble, pues a contrario sensu, se le privaría a una persona de
lo indispensable y necesario para su subsistencia.

## m) IRREHUNCIABILIDAD.

Habida quenta de que el derecho de alimentos por su naturaleza de orden público, se enquentra fuera del comercio, es que surge el atributo de irrenunciabilidad de la prenta-ción alimenticia, con un predominio del interés social de que la persona necesitada sen custentada porque goza de un derecho protecido de razón jurídica que se refleja en la tutela al derecho a la vida que tiene todo per humano.

Cabe acterar, que si en un principio se menciona — que los alimentos son irrenunciables, se debe a que nos estamos refiriendo a los alimentos futuros, por lo que sí puede — haber renuncia o transacción respecto de los ya devengados.

# R) INCOMPENSABILIDAD.

La compensabilidad es una figura jurídica que es — utilizada para extinguir las deudas provenientes de causas diferentes, respecto de dos personas que reunen la calidad de — deudores y sorsedores recíprocamente. Pero si la deuda fuera de alimentos no cabría la compensación, puesto que, los alimentos son indispensables para la subsistentia del acreedor — y el deudor debe proveer efectivemente a esa subsistencia.

### o) IMPRESCRIPTIBILIDAD.

La obligación de alimentos no se extingue por el solo transcurso del tiempo, en atención a que no tiene tiempo - fijo de nacimiento ni de extinción y en consecuencia no es da ble que corra la prescripción. For lo tanto, el derecho a exigir alimentos en el futuro es considerada por la ley como imprescriptible.

### r) GARANTIZABILIDAD.

Con este atributo, el que debe alimentos por la ley puede ser constreñido judicialmente a garantizar la satisfacción del crédito de alimentos mediante las modalidades legenles que resguren el cumplimiento de alimentos. En la práctica se maneja por cantidad bastante la equivalente a los alimentos de un año.

# q) TRACTO DE SUCESIVIDAD.

Por lo general, las obligaciones por su cumplimiento se extinguen, no así, la obligación slimenticia, porque su realización es continua mientras subsista la necesidad del -acreedor alimentista y la posibilidad económica del deudor -alimentante.

#### r) INTRANSIGIBILIDAD.

:

La transacción es un contrato por virtud del cual les partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una con
troversia presente o previr en una futura, teniendo por finalidad lograr la certidumbre jurídica en relación a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción eran dudosas. Obvio es, que en materia de alimentos nunca podrá existir duda sobre el alcance y exigibilidad de derecho de alimen
tos y su obligación correlativa, rasón por la cual será nula
la transacción que vera: sobre los alimentos.

There concluir, diremos que el legislador pretende — que con todas las características ya citades se asegure, proteja y se defienda la vida del ser humano que en un momento — de su vida llegue a necesitar alimentos.

For otro 18do, tenemos que al respecto de la extinción de la deuda alimenticia surge como causa primordial la muerte tanto del acreedo: como del deudor; sin embargo, no may que descartar los diversos motivos por los cuales, cada deudor, en lo individual, deja de enter obligado frente al macroedor el cesar la obligación de dar alimentos, y así encom tramos que cesa tal obligación cuando; el que la tiene carece de medios para oumplirla; o el alimentista deja de necesitar

los alimentos; o bien, el alimentista injuria o causa daños - graves al que debe prestarlos; haya vicios o vegancia en el - necesitado; y por último, cuando el necesitado ein consenti--miento del que debe dar alimentos abandona la casa de éste --sin causa justificada. Todos éstos motivos que hacen cesar la obligación alimenticia, encuentran su razonamiento y fundamen tación jurídica en el artículo 320 de nuestro Código Civil.

NOTA: Todas las características de la obligación -alimentaria que han sido transcritos en este trabajo de tesis
fueron tomadas de los criterior suctentados por el Licenciado
FROYLAN BANUBLOS SANCHEZ, en su libro EL DERECHO DE ALIMEN--TOS; así como del Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su --COMPENIDIO DE DERECHO CIVIL " INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMI---LIA".

#### B. CONTROVERSIA ALIMENTICIA.

Antes de entrar a desglosar en el presente inciso - el tena de la Controversia Alimenticia es necesario que hable mos brevemente de los conceptor fundamentales de la Ciencia - Procesal con la finalidad de llegar a comprender el desarro-llo pragmático de la Controversia del Orden Familiar en el -- Juicio de Alimentos que se ventila en los diversos juzgados - de lo familiar del Distrito Feleral.

Así pues, pasaremos a mencionar a manera de síntessis lo siguiente: "Existe el criterio sostenido de que la única fuente de creación de las normas procesales debe ser la — ley, en virtud de cue se trata de normas del orden público — que se refieren a la actuación de órganos de autoridad; además, se reafirma que las normas erpocecales son aquellas que — estín r la sion das con el desenvolvimiento del proceso, o — sea, todas las normas referidas en desarrollo de la actión, de la defença, de la actuación del órgano jurisdictional y de —

las conductas de terseros; actividades proyectadas a solucionar un conflicto mediante la ablicación de una norma general, abstracta e impersonal, a un caso controvertido. (22)

De iguel menera, lebenos considerar que para algunos autores "la ciencia es un conjunto ordenado y sistematiza do de conceptos, y que el concepto, es una representación mental de un objeto de la realidad o de un objeto ideal.

Realizada pues, la definición de lo que se debe entender por ciencia y concepto nos remontaremos en lo subsecuente a explicar los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, los cuales son:

I .- La acción;

II .- La jurisdicción;

III .- El proceso". (23)

#### T .- IA ACCION

En la obra Teoría General del Proceso del Licenciado Cipriono Gómez Lara, encontramos su apreciación personal que en completa adhesión al criterio de otros autores nos per
mite sabdr que la "acción es el derecho, potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la
función jurisdiccional".

En ese sentido hemos captado que la acción procesal mente hablando tiene tres acepciones diferentes, a saber;

- A) COMO SINONIMO DE DERECHO
- (22) Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM -México, D.P., 1983. F.P. 94-95-96.
- (23) Gómez L. Op. cit. P. 103.

Cuando se le identifica con el derecho de fondo o sustantivo, o bien, se le considera como una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunsles:

B) COMO SINONIMO DE PRETENSION Y DEMANDA.

La acción es considerada como la pretensión de que se tiene un derecho válido, en nombre del cual se promueve la demanda respectiva:

> C) COMO SINONIMO DE PACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVI-DAD JURISDICCIONAL.

O sea, la acción en considerada cemo el poder jurídico que tiene todo individuo de acudir como tal ante los jue ces en demanda de amparo a su pretensión;

Con la reproducción de las acepciones enteriormente senaladas podemos comprender que en la doctrina es difícil ha llar uniformidad de criterios acerca de lo que se debe entender por acción, tan es así que el Licenciado Cipriano Gómez - Lara en su obra Teoría General del Proceso, nos menciona que en la teoría se identificaba a la acción con el derecho sustantivo, y por ella, desde Roma hasta el siglo XIX, las aceignes eram estudiadas como parte de las disciplinas sustanti--vas; pero, en la actualidad existe Da afirmación moderna de que la ciencia procesal es autónoma, razón por la que se considera a la acción como algo distinto y diverso del dereche - sustantivo. Y en este sentido, nos reproduce algunas aseveraciones de connotados tratadistas como WIMDSCHEID, quien menciona que lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar como lo afirma SAVIGHY, sino una preten--

sión contra el autor de la violación, que se transforma en -acción cuando se le hace valer en juicio... a esa dirección -personal o tendencia a someter la voluntad de otro... y así -la acción para este autor, es entonces la pretensión jurídica
deducida en juicio.

Aef también, nos remite al presamiento del procesalista EDUARDO J. COUTTURE, quien distingue a la acción como el poder jurídico que faculta pera acudir a los órganos de la jurisdicción, y agrega que esta posibilidad existe con derecho o sia él; con pretensión e sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazos su preten--sión concreta. Termina exponiendo que el poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo como tal, existe aún cuan do no se ejerza efectivamente.

De igual manera, nos cita que para el tratadista --HUGO ALSINA, la acción es dada no sólo a quien tiene la ra---zón, sino a cualquiera que se dirija al juoz en demanda de --una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deduci
da sun por quien esté equivocado y de squí surge la abstracción en la demanda.

Y en base a las teorías antes mencionadas el Licenciado Odmes Lara concluye que el Tribumal hasta el momento de sentencia determina quien tiene la razón, quien tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circung tancia, además, de que es muy probable que el Tribumal se equivoque en su decisión, lo que abre la posibilidad de usar las vías impugnativas.

Asímismo, el Licenciado JORGE OBREGON HEREDIA, al través de su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos hace mención de los elementos que integran la acción, los cuales resultan ser:

- a) Los sujetos (actor y demandado);
- b) El Petitum (lo que se reclama):
- c) La causa Petendi (Fundamento o razón que se alega como base a efecto de obtener la pretensión).

Y a manera de conclusión, tenemos a bien citar algunas definiciones que sobre la acción se han expresado en el ámbito procesal:

"La acción es um dereche público subjetivo, que tie ne el individuo como ciudadeno para obtener del Entado la com posición del litigie". (24)

"La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccie--nal, para la protección de una pretensión jurídica". (25)

#### II .- LA JURISDICCION.

La palabra jurisdicción se deriva de la locución la tina jurisdictie, que significa la acción de decir el derecho.

- (24) Carnelutti, Francesco, Inclituciones del Proceso Civil. -Buenos Aires, Argentina, UTRHA, 1944. P. 316.
- (25) Alsina, Hugo, Derecho Fronzeal Civil, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, EDIAR, 1963. P. 335.

Por lo anterior, diremos brevemente que la jurisdicción "es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (26)

La jurisdicción, es, pues, una función estatal y como tal debemos considerar los límites que conlleva sus alcances; en ese sentido, tenemos los límites del tipo objetivo, representados, a su vez, por los objetos sobre los que puede abarcar la función jurisdiccional y los criterios con que pueden ser abarcados, por lo que este enfoque nos lleva al promblema de la competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recser.

Y con respecto a la competencia en sentido lato se ha sostenido que es el ámbito o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; mientras que, en centido estricto, se ha dicho que es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Seguidamente, me hable tembién de los límites subjetivos los cuales se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. Y en esta perspectiva, la jurisdicción del Estado puede someter a todos los individuos que están dentro del territorio del mismo Esta (26) Gómes L. Op. cit. P.P. 110, 111.

de y, en algunas ocasiones excepcionaler se puede hablar de una extraterritorislidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición. Por último, se reitera que la regla general de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del Estado, son susceptibles de quedar
sometidos a la referida función estatal, tiene dos excepcienes que son la inmunidad jurisdiccional y el fuero.

#### III .- BL PROCESO.

"El proceso para el Licenciado Cipriano Gómez Lara,es el conjunto completo de actos del Estade como soberano, de
las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación
substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlos Definición contenida en su obra ya citada, página IZI Es indudable que nuestro sistema jurídico procesal
se halla regido por el concepto denominado IURA NOVIT CURIA (el juez conoce el derecho), cuyo fundamento jurídico se encuentra en el concepte NARRA MINI FACTUM, DABO TIBI IUS ( narra los hechos al juez y éste aplicará el derecho por conocer
lo en virtud de su función judicial).

For la asseveración anterior, resulta imperioso reafirmar que en nuestro derecho procesal existe una forma equivalente de resolver la conflictiva social, y sostener sobreto do, que esta forma evolucionado e institucional de solución a la conflictiva social implica la intervención de un tercere ajene e imparcial al conflicto, siendo de esta manera que a esa forma de solución social se le ha denominado HETEROCOM- POSICION. Y es mediante la heterocomposición que se le d**f** solución a los casos de la conflictiva social, observando desde luego, las formalidades del proceso jurisdiccional.

En alusión al proceso jurisdiccional, nosotros nos adherimos al criterio sostenido por el Maestro Gómez Lara al sostener que este proceso es un medio mediante el cual se ——aplica el derecho. Sin embargo, como instrumento legal que — és, puede ser bien o mal empleado, pero el proceso en sí no — puede ser bueno o malo, puesto que su finalidad ideal es la — de solucionar las controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad de la sociedad; empero, esa finalidad — si no se cumple, no es por culpa del proceso sino de los hómbres que le manejan.

For otro lado, y regresando a la definición del proceso se tiene que determinar que el conjunto complejo de actos se desarrollan a través de dos etapas, que son:

1.- Le Instrucción, y;

?.- El Juicio;

Así que en atención a la primera etapa podemos mencionar que se refiere a la preparación del conflicto social - o sea que, le permite al litigante concentrar todos los datos elementos, pruebas, afirmaciones y negativas, o deducciones - de todos los sujetos interesados y terceros, ente el juez, para que este a su vez pueda dictar sentencia mediante la cual resolverá ene conflicto social. Además, dicha etapa esta integrada por lu fase postulatoria, por la fase probatoria y por la fase preconclusiva.

Mientras que, la etapa del juicio entraña el acto mediante el cual el juez dictará la resolución conducente.

En ese sentido, y de conformidad a los conceptos -anteriormente vertidos es necesario manifestar que en la doctrina existe el criterio sostenido de que el proceso es un -concepto con unidad jurídica en cuanto a su forma, pero en el
plano de su contenido, o sea, donde están los litigios, existe diversidad.

O lo que es, desde otro punto de vista, en el campo de lo pragmático existe unidad, mientras que en el campo de -lo sustantivo existe multiplicidad.

Concomitamento, hemos de reproducir a continuación los conceptos de fundamentación más importantes de la unidad procesal insertados en el criterio doctrinal del Licenciade - Cipriano Gómez Lara subsumidos en su obra Teoría General del Preceso;

# Aní, tenemos que:

- a) El contenido de todo proceso es un litigio;
- b) La finalidad del proceso es la de solucionar el litigio;
- c) & el proceso siempre existe un juez y dos par-tes mismas que estarán supeditadas al Tribunal;
- d) El proceso presupone la existencia de una organi zación judicial con jerarquías y competencias;
- e) Todo proceso contiene una secuencia de etapas, -desde la iniciación hasta el fin del mismo;
- f) En todo proceso existe un principio general de -

## impugnación.

Ahora bien, una vez que hemos realizado ena breve reseña de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal. entraremos de lleno a explicar el tema denominado Contrever --sia Alimenticia, y, primeremente pasaremos a interpretar la palabra controversia sobre la cual el diccionario común nos 🗻 proporciona el significado de debate, discución o polémica so bre algo: mientras que, en el diccionario jurídico hallamos que controversia es la discución larga y reiterada entre dos o más personas: y en completa concatenación de los anteriores significados con la materia de alimentos nos resulta oportuno exponer que por Controversia Alimenticia debemos entender que es el litigio que se presenta cuando una parte (convuge o pariente) se encuentra frente a otra (también cónyuge, concubino o pariente). y la primera pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra, y ésta se opone a la pretensión.

terminante de un proceso...". (28)

Y de conformidad a la primera definición que del 11 tigio hemos realizado es conveniente señalar que la pretensión para Carnelutti es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

Entretanto, en el criterio doctrinal se sostiene — que la pretensión es un elemento esencial para la existencia del litigio, puesto que, sin ella no puede haber conflicto de intereses, ya que evidentemente donde hay sometimiento a la pretensión, el litigio no nace; luego entonces, la pretensión es una manifestación exteriorizada de la voluntad para someter un interés ajeno al interés propio. Sin embargo, puede — existir pretensión sin que haya derecho y tembién puede haber derecho sin que exista pretensión.

A continuación nos referiremos a los conceptos procesales más trascendentes de la controversia relacionada con el derecho de alimentos, y así tenemos:

#### I .- ACCION ALIERITICIA.

Se ha observado en el presente trabajo, como en la doctrina existe una diversidad de criterios para definir la -acción; por ello, la intención que tenemos en la presente exposición no es la de exponer empliamente las definiciones que
sobre la acción existen. Por la tanto, nos limitaremos a de-cir, en completa adhesión al criterio sontenido por algunos -(28) Alcala Zamora y Cantillo, Niceto, Proceso, Autecomposición y Autodefene", México, UNAM, 1970. P.P. 17
y 18.

autores, que la acción alimenticia es la facultad que tiene - uma persona de solicitar al juez de lo familiar la declara---ción, preservación, constitución de un derecho, o que se discuta la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación alimenticia.

Definición, que en nuestra consideración personal,tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 942 del C<u>ó</u> digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Concomitamente, de la definición anterior resulta - que para ejercer la acción de alimentos derivada del incumplimiento de la obligación alimenticia se requiere de la existencia de los siguientes elementos:

- a) El derecho sustantivo.
- Mismo que se refiere a la hipótesie jurídica --planteada para hacer efectiva la obligación alimenticia.
- b) Los sujetos de la relación jurídica procesal.
   Refiriéndose a el demendante, a el demandado y al órgano jurisdiccional;
- c) La pretensión.

Representada por la manifestación exteriorizada de la volunted del demandante para someter un interés ajeno (pago de sus necesidades alimenti—cias), a su interés propio (la satisfacción de aus necesidades más elementales).

II.- PERSONAS PACULTADAS PARA DEMANDAR ALL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 315 y 316 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen acción para demandar alimentos:

- A. El acreedor alimentario:
- B. KI ascendiente que le tenga bajo su patria potes tad;
- C. Los hermanós y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- D. El Ministerio Público:
- E. El tutor inicial y en su caso el tutor interino.

  III.- FORNAS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALI

  MENTARIAS.

Las acciones alimentarias pueden ser ejercitadas ne diante los siguientes medios;

De conformidad a lo establecido en el artículo 943 de la ley en mérito y en relación al artículo 942 de dicha -ley, en tratándose de alimentos, puede haber comparecencia -personal ante el Juez de lo Pamiliar, y ejercitar la acción -alimenticia respectiva mediante el llenado de un formato exponiendo de manera breve y concisa los hechos a tratar. Pero, -también el primer precepto mencionado contempla la petición -de satisfacción de alguna acción alimenticia "por escrito", -y en este sentido tenemos las siguientes formas mediante las
cuales se pueden ejercitar las acciones alimenticias; Pueden
ser ejercitades "a través de una demanda denominada directa -porque al presentarse por primera vez ante el Juez de lo Familiar no tiene antecedente alguno derivado de una sentencia --

judicial e convenio sobre alimentos; también puede ser ejercitada en el escrito de contestación a la demanda inicial, en donde el demeniado las invocará, ya sea, en calidad de acreedor para obtener el cumplimiento de las obligaciones respectivas, o bien, en su calidad de deudor para solicitar la disminución o cancelación de la obligación alimenticia, o para solicitar la incorporación del acreedor a su familia; de igual manera, la parte afectada puede solicitar el cumplimiento de las acciones alimentarias por virtud de la vía incidental, dentes de dictarse sentencia definitiva o despuéa de su emidión; e incluso, puede mediante una demanda derivada (existe una resolución judicial o convenio alimenticio) ejercitar la acción alimenticia respectiva que tenga a su favor el necesitado de mimentos", (29)

#### IV .- ACCIONES ALIMENTICIAS.

A este respecto, cabe sontener que somos partidiarios del criterio manejado por el Licenciado en Derecho Rogelio Alfredo Ruiz Lago en si obra Práctica Forense en Materia
de Alimentos, al afirmar que la Ley no establece un capítulo
específico que contemple las acciones alimentarias; sin embar
go, las mismas se encentran insertadas en los artículos que
rigen la materia. Y, esto de esa forma podemos indicar que -las acciones alimentarias son: el pago de alimentos así como
el aseguremiento de los mismos, la incorporación al domicilio
del deudor alimentario; incorporación a la familia del deudor
(29) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Porence en Materia
de Alimentos, Ed. Cárdenas, Máxico, 1986. F. 22.

alimentorio, constitución del patrimonio familiar, cesación - de las obligaciones alimentarias, incremento de la pensión y disminución de la misma.

En cuanto al ejercicio de tales acciones, la excepción a la regla general establece que las acciones que sean - contrarias o contradictorias no podrán ejercitarse en una misma demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 -- del Código de Procedimientod Civiles en cita. No obstante, -- algunas acciones se pueden ejercitar indistintamente por de-manda directa, por reconvención, por demanda incidental o derivada.

V.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE ALIMEN--TOS.

WI Título Decimosexto, Capítulo Unico, denominado - "de los controversias del orden femiliar", contien en los ar tículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las carnoterísticas del juicio de alimentos de entre las cuales eltaremos que:

a) Es de orden público.

Porque todos los problemas inherentes a la familia fueron considerados por el legiclador como el orden públi co, y en tal sentido el juicio de alimentos en considerado co mo una cuestión familiar, de acuerdo a lo previeto en el artículo 940 del cuerpo de ley arriba indicado;

b) Actuación oficiosa del juez de lo familiar.

En traténdose de Elimentos el juez de lo fami--liar pedrá intervenir de oficio en los juicios de Elimentos,- invocando algunos principios, sin cambiar los hechos, accio--nes, excepciones o defensas, aunque las partes no lo hayan -invocado; luego entonces, el juez dictará las medidas perti--nentes para el debido cuaplimiento de la obligación alimenticia, toda vez que los alimentos son materia del orden públi-co; las aseveraciones enteriores encuentran su fundamento
en el párrafo primero del artículo 941 del Código en referencia;

# c) Simplificación del proceso.

La regla general contenida en el artículo 942 an relación con la fracción II del artículo 430 del Código en -mención, nos establece que en todas las cuestiones familiares que requieren la intervención del juez (intervención judi---cial), no se necesita de formalidad especial para hacerlo. --For lo que en virtud de la naturaleza del tuccio de alimen --tos, debe ser tramitado de una forma rápida, remitiendose para tel repidez, a las disposiciones supletorias del juicio su mario. Pero, antes de transcribir estas disposiciones, ha menester detallar los elementos distintivos del juicio sumario, como son: la supresión de la litis contestatio, brevedad en los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesa rias, facultades concedidad al juez para declarar improcedentes las actuaciones superfluas y poner término al debate para proceder a dictar la sentencia cuando considere que la ins--trucción está concluida.

En atención a la aplicación de les disposiciones su pletorias del juicio sumario al juicio de alimentos, tenemos que:

- El juicio sumario siempre es oral; y el juicio de alimentos también lo es;
- En el juicio sumario y en el juicio de alimentos no existe el término extraordinario de pruebas -(párrafo segundo del artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles);
- 3. En ambos juicios, las pruebas se ofrecerán en el escrito de demanda, y en su caso, en la respecti va contestación; por lo tanto, no existe término especial para tal ofrecimiento;
- 4. En el juicio sumario se admite la compensación y la reconvención cuando su materia se deba tramitar en dicho juicio. En cambio, en el juicio de alimentos sólo se admite la reconvención respecto de las acciones que versen sobre esta materia;
- 5. La apelación en ambon juicios sólo será simitida en el efecto devolutivo (artículo 951 en relación a la fracción I del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles);
- 6. El juicio sumario se interrumpe por la excepciones de incompetencia y falta de personalidad; mismas que también interrumpen el juicio de alimentos;
- La sentencia definitiva en el juicio sumario se pronuncia en la miama audiencia o en el placo de

tres díss. Mientras que, en el juicio de alimentos la sentencia se pronunciará en el mismo mo--mento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes:

- Los incidentes son resueltos en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en ambos juicios;
- En el juicio de alimentos no existe el término de gracia, en tanto que en el juicio sumario sólo existe, cuendo el objeto sea una paga de dine
  ro.
- d) Hay is alded jurídica para las partes.

La ign dada jurídica en el juicio de alimentos - se refleja en lo referente al asesoramiento de las partes, - a quienes les es optativo acudir asesoradas; pero, si una parte acude asesorada y la otra no, se le nombrará a ésta, un de fensor de oficio en los términos de los artículos 943 segundo párrafo de la ley adjetiva en mérito.

e) Existe la petición de partes.

No obstente que el juez de lo familiar esta facultado para intervenir de oficio en las cuestiones de familia, se requiere la petición del acreedor alimentario para que fije una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos, de acuerdo a la última parte del primer parreto del artículo 943 del Código ya mencionado.

f) Celebración de la audiencia.

En el juicio de alimentos na se prode diferir la audiencia de pruebre y alegatos por lo que en términou del --- artículo 945 del Código en mérito, la audiencia se practicará con o sin amistencia de las partes. Empero, a esta regla se -- le contrapone la excepción contenida en el artículo 948 de -- diche Código.

g) Pronunciamiento de una sentencia breve y conciem.

La sentencia que recae a un juicio de alimentos deberá ser pronunciada con claridad, precisión y congruencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del citado Código; y evidentemente, en relación a la naturaleza jurídica - de este juicio, la resolución deberá ser emitida en el momende de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, y de be ser limitada a las pretensiones u eposiciones planteadas eportunamente en el pleito.

h) No hay cosa jurgada.

Por la naturaleza misma de la institución de sli mentos las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de alimentos, se pueden variar o modificar siempre y ouando cambien las circumstancias en las que se hubieran fundado.

# C. RESOLUCION A LAS CONTROVERSIAS.

El juicio de alimentos se integra, primeramente, — con la etapa de debate, en donde las partes a través de la de manda y su contestación plantean sus pretensiones y resistencias, relatando y negando los hechos, exponiendo lo que a sus intereses conviene e invocando los preceptos legales que consideren favorables.

Es en esta etapa en donde el juez de lo familiar — dictará las siguientes medidas: En estricta observación del - artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días - y en tratándose de alimentos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 943 de dicho Código, ya sean provisionales, a los - que se deban por contrato, por testamento o por disposición - de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuel-

ve el juicio: asimismo, ordenará se corra trasledo de la de-manda y demás copias que la acompañen, al demendado, quien de berá comparecer a rendir su contestación dentro del término de nueve días, al ordenar ese traslado deberá señalarse día v hora para la realización de la audiencia de pruebas y alega-tos, la cual se llevará a cado dentro de los treinta dían con tados a partir del auto que ordene el traslado. En este aentido, con la realización de la audiencia de pruebas y slegatos estaremos ante la segunda etapa del juicio de alimentos, deno minada probatoria, en donde las partes buscarán comprobar las afirmaciones, negativas, o deducciones de sus pretensiones -o resistencias mediante la aportación de las pruebas que así procedan y que hayan afrecido, con la limitante de que no --sean contrarias a la moral o a las disposiciones de ley. Por último, tenemos la etapa resolutiva en la cual los medios de prueba aportados y admittidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el objeto de producir su decisión acerca de sí fue probada la acción intentada o lo fue la excepción in-terruesta, por lo que el fallo contendrá, en todo caso, los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictar-lo, los rezonamientos anteriores tienen su fundamento legal en las disposiciones contenidas en el artículo 945 en rela--ción con el artículo 40? del Código de Procedimientos en mención. Por lo tanto, la sentencia se pronunciará de manera bre ve y concina, en el miemo momento de la audiencia de así ser posible o dentro de los ocho días siguientes, de scuerdo a lo

establecido en el artículo 949 del euerpo de leyes en mérito.

En ese orden de ideas, podemos decir que la sentencia es el medio por conducto del cual el juez de lo familiar va a expresar su determinación firme y decisiva sobre la polémica ente él plantenda por las partes, dando término al jui-cio de alimentos.

No obstante que a través de la sentencia referida se puede resolver la controversia de alimentos, no podemos de jar a un lado otro medio o forma de terminar con una contro-versic glimenticia, por lo que. deberemos tener en cuenta -que también el acuerdo de voluntades puede dar fin a una controversia de alimentos. Así, en completa observación del artí culo 1792 del Código Civil podemos mencionar que el CONVENIO es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; por ende, bien embemos que para le existencia del convenio slimenticio se requiere de la presencia del consentimiento de las partes que tenge por obje to la cresción. transferencia, modificación o extinción de la obligación alimenticia. Además, el convenio alimenticio tiene su fundamento legal en el tercer parrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice; "En -lor mismos asuntos, con la fialvedad de las prohibiciones lega les relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencles wediente convenio, con el que pueda evitarse la contro-versi o derse per terminado el procedimiento".

Con todos los rezonamientos enteriores queda corro-

borado que el convenio alimenticio es un medio por el cual la controversia de alimentos puede resolverse dentro de los parametros que marca la ley.

For ende, es menester que en las líneas subsecuentes procedenos a transcribir un caso concreto de convenio alimenticio que permitió la resolución de una controversia de malimentos ventilada en el juicio de la misma materia, con la firme intención de comprober cómo en la discución legal sobre alimentos que se termina por el acuerdo mutuo de voluntades, el acreedor alimentario renuncia a los alimentos futuros, mia mos a que tiene derecho.

Por consiguiente, la menera más usual de solicitar dentro del juicio de alimentos una pensión alimenticia es a-través de la demanda por escrito, misma que con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, fue presentada y de pocitada en la oficialía de partes común del Tribunel Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiéndole al Juez Décimonoveno de lo Familiar conocer de la Controversia del Orden Familiar "Alimentos", por lo cual se formó expedien te y se registró en el libro de gobierno con el número 627/90-A; a continuación reproduciremos en su integridad el juicio de alimentos en mérito, con la finalidad de tener una mejor apreciación de nuestra hipótesia plantenda en este trabajo de tesis:

LOGANO DE GARCIA INES

VS.

APOLINAR GARCIA ROMERO

# JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR ALIMENTOS.

# EXPEDIENTE: 627/90-A

JUZGADO DECIMONOVENO DE LO PAMILIAR.

LOZANO DE GARCIA INES, promie-

ve por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de los hijos de matrimonio......"

Que en la vía a que se refie---

ren los artículos 940 el 956 del Código de Procedimientos Civiles, demando del señor AFOLINAR GARCIA ROMERO, las siguientes prestaciones:

A. Pago y fijación de una pensión alimenticia provisional del 50% sobre el salario que percibe el demandado, suficiente para cubrir mis necesidades y - las de los hijos;

B. Pago y fijación de una penmión alimenticia definitiva que fije Unted:

C. Pago de gastos y costos que el presente juicio origine.

Funda su demando en los si----guientes hachos y consideraciones de deracho.

HECHOS

1.- La demendante y el demanda do contrajeron matrimonio el dís discisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, enexando su respectiva acta de matrimonio:

2.- Betablacieron su domicilio

conyugel en el número 470 de la calle de Ferrocerril Centrel, Colonia Victoria de las Democracias:

3.- De su matrimonio procrearon seis hijos JOSE ENRIQUE, ADRIANA, JOSE APOLINAR, LILIANA,
EDGAR y MARIA DEL CARMEN, todos de spellidos GARCIA LOZANO, screditando cada uno de esce nacimientos mediante las actas de nacimiento correspondientes, mismas que fueron anexadas u
le demanda;

4.- El demondado se abatuvo de cumplir con su obligación alimenticia desde el día veintiseis de febredo de mil novecientos ochenta y siete;

5.- El demendado presta sus — servicios personales en la Compañía de Luz y Fuerra del Centro S.A., como jefe de cuadrilla, con número de matrícula — 027428, en la estación Azcapotzalco ubicada en la casa número 273 de la celle Salónica, Colonia Jardín Azpectia código postal 02810; percibe un sueldo aproximado de \$ 80,000.00 diarios, solicitando se gire atento oficio a dicha Compañía para que se le descuente la pensión alimenticia provisional y se - informe a este Juegado sobre el sueldo y demás prestaciones - que recibe el demandado;

6.- Aquí, la actora hace una cuentificación de las necesidades de sus hijos y de ella, por
un monto de \$ 3.035,000.00 (sin expresso si estos gantos sun
semenales, quincenales o mensuales), de acuerdo a lo siguiente:

Impuesto predial \$ 324,000.00

Alimentación \$1'800.000.00 Gastos médicos 200,000,00 Utiles escolares 300,000.00 300,000.00 Gastos diversos \$ Transportación \$ 85,000.00 Imp. de agua \$ 12,100.00 Vestido 300,000,00 Alcantarillado 6.000.00 Reitera que el demandado se ha

abstenido de pagur la pensión alimenticia desde febrero de --mil novecientos ochenta y siete, por lo tanto, se ha visto en
la necesidad de redir ayuda económica:

7.- Además, en este hecho manifiesta que el demandado tiene un trai de su propiedad con número de placas 067368, sitio 138, ruta 062, y del cual obtiene ingresos mensueles de \$ 2.500,000.00 aproximo amente;

Asimismo, ofrece las siguien--

tens

### PRUBBAS

1 .- La confesional a cargo del

demandado, quien deberá absolver les posiciones que se incluyen en el pliego respectivo;

2.- Len documentales públicas consistentes en les actas de matrimonio y de nacimiento que - corren agregadas a la presente demanda.

D E R E C H O

Son aplicables on cuento al --

fondo del presente juicio los artículos 30, 303, 308, 311, --315, 321 y demás relativos del Código Civil para el Distrito
Federal.

Regulan el procedimiento los artículos 1, 2, 255, 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

Al C. JUEZ le pide:

PRIMERO.- Dar entrada a la pre

SEGURDO.- Pijar una pensión -- alimenticia provisional para la promovente e hijos, en los -- términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civi-- les.

TERCERO .- Girar el oficio indi

oado.

## IROTESTANDO LO NECESARIO.

En virtud de la demanda anterior, el C. Juez Décimo noveno de lo Familiar acuerda que; con el escrito de cuenta y documentos que se acompaña, fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentada a INES LOZANO DE GARCIA, por su propio ederecho y en representación de sua menorea hijos LILIANA, 4--ADRIANA, EDMAR, JOSE ENRIQUE, JOSE AFOLINAE " KARIA DEL CAR-KEN, demendando alimentos de AFOLINAR GARCIA ROKERO, así como las prestaciones que deja indicadas en el proemio de su demanda. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 941, 942,

943 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la misma en la vía y forma propuesta, por lo que con las copias sim--ples exhibidas corrase traslado y emplacese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS conteste lo que a au derecho convenga. Para que tenga lugar la audiencia de pruebas " alegatos de sefialan las DOCE TREINTA HORAS DEL DIA NUEVE DE OCTUBRE PROXINO. Se admiten las pruebas que tiene ofrecidas .por lo que en preparación de la confesional cítese personalmente al demundado, pera que comparezca a absolver poriciones que habrande articularsele en la Audiencia de Ley, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean exhibidas y califica-das de legeles. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 943 se fila como pensión provisional el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO KENGUAL del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado APOLINAR GARCIA ROMERO, para tal efecto girese aten to oficio al Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuer za del Centro S.A., para que se sirva hacer el descuento co-rrespondiente y ponerlo a disposición de la señora INES LOZA-NO DE GARCIA, previa identificación y recibo que otorgue .- NO TIPIQUESE- Lo proveyó y firma el C. Juez Décimonoveno de lo -Familiar Licenciedo GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ. DOY FE.

El acuerdo anterior fue realizado el día dier de -septiembre de mil novecientos noventa, surtiéndo sus efectos
de notificación al día signiente.

A continuación, con fecha doce de septiembre se giró oficio por parte del jurgado, al representante legal de la Compañía de Luz ; Fuerza del Centro S.A., para que haga los - descuentos respectivos.

Con fecha dieciocho de septiembre, la actora promue ve an los siguientes términos: En vista de que el demandado - no ha sido emplazado, la actora solicita ampliar su demanda - referente a las pruebas, en este caso, la documental integrada por el recibo telefónico, constancias de estudios de los - hijos, boletas prediales, boletas del pago de agua y alcantarillado: relacionadas con todos los hechos de su demanda, migmas que pide sean agregadas a su escrito inicial.

El juzgado de acuerdo a la petición enterior, con fecha veinte de septiembre acuerda lo siguiente: A sus autos
el escrito de cuenta y visto el estado de los mismos, como lo
solicita la parte actora, se le tiene por ampliada su demanda
en los términos que se provee para los efectos legales a que
haya lugar.

El día veintiseie de septiembre, el juzgado acuerda que recibe el oficio de la Compañía de Luz y Fuerza del Cen-tro, donde indica que procederá el Departamento de Nóminas, - a realizar el descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que obliene el señor APOLINAR GAR CIA ROMERO.

En esta misma fecha, el demandado recibió através - del señor RAMON ORTEGA GONZALEZ, la cédula de notificación en el domicilio sito en el número 18 de la calle de Tonatzin, Ce lonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo código postal ----

El coho de ectubre de mil novecientos noventa, el demandado contesta la demanda y presenta sus escritos en los términos eiguientes:

ивсцоѕ

AL UNO .- Es cierto.

AL DOS .- Es cierto parcialmen-

te, porque el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cia co la actora le corrid del domicilio conyugal.

AL TRES .- Es cierto, sclarando

que MARIA DEL CARMEN y JOSE ENGIQUE son mayores de edad, además de que la primera en mención es Licenciada en Paicología y como profesionista syuda económicamente a la actora.

AL CUATRO. - Es falso porque -=

cumple con su obligación.

AL CINCO .- Es cierto parcial--

mente puesto que gana \$ 34,047.00 por día.

AL SEIS .- Lo ignora.

AL SIETE .- Es totalmente ful--

me.

Upone sus excepciones y ofrece la con-

fesional a cargo de la actora, y las documentales consisten-tes en las actas de matrimonio y de nacimiento que se encuentren enezadas a los autos.

For lo enterior:

AL C. JUEZ, atentamente relicita:

PRIMERO. - Se le tengu por presentado dentro del término de ley con la presente contesta--- ción a le demanda improcedente y temerarie enderezada en su - contra.

SEGUNDO. - Ordener la realiza -ción de la notificación personal a la actora respecto de la probanza que se tiene ofrecida en su persona.

TERCERO.- En su oportunidad -- absolver al succrito de las prestaciones reclamadas por la se tora.

## PROTESTANDO LO NECESARIO.

El nueve de octubre se recibe en el jurgado la cédu la de notificación y el original de la diligencia donde se inscribió la realización de la notificación de la demanda.

En esta miema fecha el demandado exhibe ante el juz gado el pliego de posiciones que daberá abrolver, previa su - calificación de legales. La actora.

También, en esta fecha se celebra la AUDIENCIA DE -LEY en la cual aconteció lo siguiente:

Siendo las doce contreinta horas del día y hora sefialados para que tenga lugar la AUDIENCIA DE FRUEBAS Y ALEGATOS, en el presente juicio, comporecen en el local de este —
Jungado la actora INES LOZANO DE GARCIA y el demandado, quienes se identifican.— En seguida el C. Juez quien actúa con la
asistencia del C. Secretario de acuerdos del Juzgado declara
abierta la audiencia y en ella...

<sup>-----</sup>Las partes manifestaron que han llegado a un primerio el cual lo sujetan al tenor de las eiguientes cléusulas.

CIA ROMERO, se obligo a pagar por concepto de pensión alimenticia a su esposa e hijos que se mencionan en la demanda el CUARENTA Y SIETE FOR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que reciba el demandado en lo futuro, aclarando que trabaja en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A.-----

nos que en nutos conota, o sea, semanalmente a través del deg cuento que se realice en la empresa en donde trabaja, para lo cual piden se gire atento oficio a dicha Compañía informando que el descuento en lo futuro se realice será del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO KENSUAL y no el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO como estaba ordenado, para lo cual quedará el oficio agregado a los autos sin efecto lo que debe hacerse del conocimiento — del Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del — Centro S.A., en el mismo oficio por lo que se ordena cancelar el anterior...

alimenticia será sobre cualquier sueldo, escolumento o percepción que reciba el demendado...

----EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene a las partes formulando el convenio a que se refieren y por no contener ciúusente juicio debiéndose archivar el presente expediente como asunto concluído, y como lo solicita la parte actora expídase le copia certificada de la piese de autos a que se refiere; - de igual forma gírese atento oficio al Representante Legal de la Compañía de Luz y Puerza del Centro S.A., a efecto que se sirva realizar el ajuste en el sentido de que a partir de esta fecha deberá descontar y setener el salario del señor AFO-LINAR GARCIA ROMERO el CUARENTA Y SIETE FOR CIENTO convenido por las partes en lugar del CINCUENTA Y CINCO FOR CIENTO que hasta el día de hoy se venía efectuando, debiéndolo poner a disposición de la actora mediante correspondiente identificación y recibo que otorgue...

diencia y firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Jue, y del C. Secretario de acuerdos con quien actúa y dá fé.- Doy Fé.-----

Con fecha diez de octubre el jurgado manifiesta que se tiene por precticada la diligencia de notificación de la -demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

En le misma fecha de actuación, pero en dictinto -acuerdo el juzgado acuerda que no ha lugar a las peticiones del demandado, respecto a su contestación de demanda y a la - exhibición de su pliego de posiciones, debirado estar a las - constancias de autos.

El discinueve de octubre se giró al Representante -Legal de la Companía de referencia, el oficio para que se hicieran los quetes respectivos.

El ocho de noviembre se recibe en el jurgado un oficio emitido por la Compañía en cita, donde menciona que el Departemento de Nóminas ha hecho el ajuste del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO en lugar del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO. Y el -día trece del mismo, el juzgado acuerda que recibe el informe de ajuste de pensión slimenticia arriba citado para los efectos legales a que hava lugar.

No obstante lo anterior, con fecha catorce de febre ro de mil novecientos noventa y uno el C. Licenciado Tomás Villegas Casasola apoderado de la actora promueve para mencionar que la Compañía en mérito no ha dado cumplimiento al descuento del salario ni al convenio celebrado, solicitando se gire oficio recordatorio al Representante Legal de dicha empresa con el objeto de que dé cumplimiento al descuento en mención.

Por lo tanto, con feche veintidos de febrero el jug gado acuerda que no he lugar a lo antes solicitado por el apoderado de la actora debiendo estarse a lo ordenado en constanciam que obran a fojas 41 y 42 (referentes al convenio celebrado) de los autos.

Con fecha treinta de septiembre de mil novecientos

noventa y uno el juzgado envia el expediente al archivo del -Tribunal Superior de Justicia.

El veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos el apoderado de la actora solicita la devolución del ex pediente de referencia. Y dos días después el juzgado acuerda la devolución de dicho expediente.

Con fecha cuatro de mayo, la Secretaría notifice a las partes la llegada de los autos pura los efectos legales a que haya lugar.

Per todo lo mencionado anteriormente podemos con--cluir que las controversias familiares de "slimentos", pueden
resolverse mediante el acuerdo mutuo de voluntades que en este caso tuvo por objeto <u>la renuncia</u> por parte de la acreedora
alimenticia, a um OCHO POR CIENTO MENSUAL, que representaba -los slimentos futuros a que ella y sus hijos tenían derecho.

En virtud de la exposición cronológica, analítica,sociojurídica y lógica del presente trabajo de investigación,
hemos extraído los aspectos más importantes del mismo, los -que en forma hreve y sistematicada pasaremos a exponer através de las siguientes;

# CONCLUSIONES

PRIMERA. - Sabemos que les entiguas instituciones -del derecho romeno eran rígidaz e inflexi
bles, pero su conformeción y aplicación -en el trenscurro del tiempo se tornó me-nos severa al conllevar les normas jurídi
cas de ese tiempo las cualidades de caridad y piedad, por eso tenemos que reconocer que mediante le actividad pretoriana
se le brindo al reclamo de alimentos en-tre patronos y libertos auf como entre pa
rientes, el reconocimiento legal que re-quería, para derle una solución más apega
de a las necesidades de ese época.

SEJUNDA.- Al dessparecer el imperio de Roma, el derecho romano fue asimilado por los diversos puebles que integraban el Imperio, -con el objeto de fucionarlos con sus costumbras o leyer, surgiéndo así, el derecho comperado el cual en la actualidad -contempla el reclamo judicial de alimentos derivado de la ley, parentesco o tes-

tamento.

- TERCERA.- Concomitamente, nuestro sistema jurídico reconoce que la ley, el acuerdo de voluntades o el testamento, son factores que dan origen al derecho de alimentos. Ademaés, contempla la reglamentación civil de los alimentos en lo sustantivo y adjeti-

  - QUINTA.- Para el caso que nos interesa, mencionare mos que el C. Juez Décimonoveno de lo Familiar, previs petición del screedor alimentario, fijó conforme a sus facultades discrecionales una pensión alimenticia provisional del CINGUENTA Y CINCO FOR ---- CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que en lo futuro percibiéra el demandade ATOLINAR GARCIA ROMERO.
    - SEXTA. En cada una de las piezas de autos relati van al expediente número 627/90-A del Jui cio de Alimentos en referencia, no encon-

exhortado a los interesados a lograr un avenimiento, para que resolvieran sus diferencias mediente algún convenio que per
mitiera resolver la controversia familiar
de alimentos planteada.

SEPTIMA. - Sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las doce treinta horas del día nueve de octubre de mil novecientos noventa, las partes manifestaron que habían llegado a un arreglo, consistente en la obligación del demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia a su esposa e hijos el CUARENTA Y SIETE FOR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que perciviára en lo futuro, solicitando se aprobara su convenio.

OCTAVA.- El C. Juez tuvo por presentados a las partes con su convenio formulado, y por no - contener claurulas contrarias a la moral, al derecho y buenas costumbres (sic), lo AFRUEBA en todas y cada una de sun partes condenándo tunto a la parte actora como a la demandala a estar y pasar por él como si se tratura de Sentencia Ejecutoriada.

NOVEMA.- Es evidente que con ese souerdo de voluntudes entre las partes se logró modificar la pensión slimenticia, ruec de un CIN--CUENTA Y CINCO FOR CIENTO fijulo provisio
nalmente, se pasó a un CUARCHTA Y SIDTE FOR CIENTO definitivo.

DECIMA. - Estimamos que el C. Juez no calificó ni consideró la existencia del orden público
imbíbito en la institución elimenticia, al permitir y aprobar un convenio que modificó la pensión alimenticia provisional
mente sefislada.

UNDECIMA. Tampoco el C. Juez obbervó las prohibicio nes legales relativas a los elimentos, — rues al aprobar ese convenio, permitió — que las partes pareran por encima del — principio de lo que esta prohibido no es permitido, porque en dicho convenio la — acreedora renuncia a un ocho por ciento — de la pensión que en un inicio le fue — otorgada, beneficióndose el propio demandado con tal renuncia. De esta manera, se incumple con le característica de irrenun ciabilidad, misma que representa una de — tentas prohibiciones legales relativas a los alimentos.

DUODECIMA.- Apreciamos que las facultades discrecia-nales otorgados el jurgados son impreci-sas, ambiguas y violatorias del derecho --

a la vida y protección del ser humano; -porque, si bien es cierto que el juez podrá dicter medidas que tiendan a preservar ese derecho a la vida; tembién lo es,
que en el caso que nos atañe, mediante su
aprobación promulgó una medida que nunca
gozó del fundamento legal suficiente para
proteger ese derecho, y si en cambio, se
produjo un menoscabo del citado derecho.

DECINOTERCERA.- Consideramos que la aprobación judicial sobre la mencionada convención está total
mente alejada del principio de justicia,por no hallarse apegada a la verdad real.

DECIMOCUARTA. - Pensamos que se dobió ordenar una investigación social sobre el medio familiar de los acreedores alimentarios, con el objeto de allegarle al juez los datos suficientes que revelaran el alcance de su en tado de necesidad, y llegar así a una ---- aprobación judicial adecuada que permitigar una juste resolución a la controversia de alimentos.

DECIMOQUINTA.- Para evitar defraudar al necesitado de -alimentos, proponemos que el artículo 941
del Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Pederal, sea adicionado en -los signientes términos:

Que las partes manifiesten por escrito o comparecencia personal, hasta cinco días antes de celebrarse la audiencia respectiva, al juzgador, que pretenden un evenimiento para resolver sus diferencias mediante convenio, exponiendo breve y concisamente las bases del mismo; Que del mencionado avenimiento se le dé vista al Kinisterio Público adscrito, para que se informe del caso concreto y vigile el sueguramiento del pago de alimentos, y en caso necesario, exija dicho ase suramiento.

DECIMOSEXTA. - También proponemos se adicione el conteni do del artículo 945 del cuerpo de ley ya aludido en los siguientes términos:

Que en tratándose de convenio mediante el cual las partes pretendan resolver sus di ferencias, el C. Juez ordene una investigación social sobre el medio familiar de los acreedores alimentarios, que le aporten los datos suficientes para que pueda declurar su aprobación judicial en relación a dicho convenio.

#### BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CACTILLO, NICETO. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, U.N.A.M., México, 1970.
- ALSINA, HUGO. <u>Derecho Processi Civil</u>, tomo I, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 3.- BAGUELOS SANCHEZ, FROYLAN. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Ed. Orlando Cárdenas, México, 1986.
- GARNELUTTI, FRANCESCO. <u>Instituciones del Proceso Civil</u>, --UTEMA, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. <u>Sistemas de Derecho Procesal Civil</u>, UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- D'ORS, ALVARO. <u>Derecho Privado Romano</u>, Ed. UNSA, Pamplona, España, 1983.
- GAPRONI, JOSE ALBERTO. <u>Process Givil Romano</u>, Ed. Abeledo -Perrot. Buenos Aires. Argentina, 1987.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. <u>Teoría General del Proceso</u>, U.N.A.M. México, D.F., 1983.
- 9.- IGLESIAS, JUAN. <u>Derecho Romano</u>, Ed. Ariel, S.A., Barcelona España, 1979.
- JOSSERAND, LOUIS. <u>Derecho Civil</u>, tomo I, vol. II, La Pami-lia, Ediciones JEA, Bueros Aires. Argentina, 1946.
- MAZFAUD, HENRI LEON. <u>ba Familia</u>, traducc. <u>buis Alcalá Zamo</u>
   ra y Captillo, Ediciones JEA, Buenos Aires, Argentina, 1976
- PEREZ DUARTE Y MORORA, ALIGIA. La Obligación Alimenticia,— Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1978.
- 13 .- PETTIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed .--

- Epoca, México, D.F., 1930.
- PEANIOL, MARGEL, et. al. <u>Tratado Elemental de Derecho Gi-vil</u>, Introducción, Femilia, Matrimonio, Ed. Gajica, Puebla
  México. 1983.
- ROJINA VILLEGAS, RAPAEL. <u>Compended de Derecho Civil</u>, tomo-I, Ed. Porrúa, S.A., Eéxico, D.F., 1984.
- 16.- RUIZ LUGO, ROJELIO ALPREDO. <u>Práctica Forense en Materia de</u>
  Alimentos, Ed. Frlando Cárdenas, México, D.F., 1986.
- SHALOJA, VITTORIO. <u>Procedimiento Vivil Romano</u>, traduce. -Santingo Sentía, Ediciones JEA, Buenos Aires, Argentina, -1954.

## DESISTABLES.

- 1.- Jonatitución Política de los Metalos Unidos Mexicanos.
- Código Civil gara el Distrito Federal en materia común y -pera toda la Remública en materia federal de 1928.
- 3.- Jódigo de Frocedicientos Jiviles para el Distrito Federal.
- 4.- Ley Orgánica del Pribanal Superior de Justicia del Distrito Rederal.

### OTRAS OBRAS CONSTINTIBAS

- PARSAN Y MARCE, JOSE MARIA. Projeta del Colegio Mayor de -Miestra Señora del Rosario, Los Alimentos, año LHII, No. 440
  Porotá, Polosbia, 1953.
- 2. PALOMAR DE FIGUEL, JUAN. <u>Discionario para Juristan</u>, 13. 3 :yo, Yéxico, D. F., 1931.
- 3.- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Revista "exicano de

Derecho Procesal, ano 3, número 1, Ed. Urlando Cárdenas, México, D.F., 1974.

# APBNDICE

ed	edición
Bd	Editorial
et ml	y otro, y otros.
1bfdem	lo mismo .
fdem,	·l» igual
loc. cit	lugar citado
•p. cit	Ohra citada
p.p.	página, páginas.
0.f	sin fecha
8.4.	min edición
#1c	mei (se emplea para sefialar
	cuando una frase parece absur
	da, es textual)
s.1,	sin lugar de edición.
vol. vols	volumen, volumenes.